

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE
TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN
A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA

MARÍA DEL CARMEN TOBÍAS MEJÍA

UNIVERSIDAD DE LA COSTA “CUC”

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2013

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE
TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN
A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA

MARÍA DEL CARMEN TOBÍAS MEJÍA

Asesora:

BELINHA ANNERY HERRERA TAPIAS

Abogado, magister en derecho mercantil.

Trabajo presentado como requisito parcial para acceder al título de

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LA COSTA “CUC”

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2013

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

Barranquilla, Junio de 2013

DEDICATORIA

A Dios por ser mi guía y ayuda para culminar este proyecto.

A mis padres por su apoyo permanente e incondicional.

A mi familia por ser el motor que me impulsa a salir adelante.

Astrid Mendoza Padilla.

A mi señor Jesús, quien me dio, la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para terminar esta meta.

A mis padres que me enseñaron siempre a luchar para alcanzar mis objetivos, mi triunfo es de ustedes, ¡los amo!

A los que nunca dudaron que lograría este triunfo.

María Del Carmen Tobías.

AGRADECIMIENTOS

Las autoras expresan sus agradecimientos:

A todas y cada una de las personas que colaboraron y aportaron sus conocimientos de los cuales aprendí mucho y siempre los recordare con mucho cariño.

Astrid Mendoza Padilla

A todas esas personas que de una u otra forma participaron en este proyecto, leyendo corrigiendo y haciendo que se convirtiera en lo que es hoy un verdadero propósito, Gracias; los tendré presente siempre.

María Del Carmen Tobías.

RESUMEN

Colombia es un país cuya diversidad cultural es sumamente amplia. Un país de regiones, cada una con sus propias expresiones culturales, sus tradiciones, costumbres e idiosincrasia, que se manifiesta en la también amplia producción de expresiones artísticas, en todas las disciplinas del Arte. Ello hace que se torne sumamente necesaria una legislación dirigida a proteger la diversidad cultural y a garantizar a los autores el respeto a sus derechos, entre ellos, al disfrute económico que deriva de sus creaciones. En el país existe, aparte de la legislación, una organización reconocida a nivel nacional, que agrupa a los compositores nacionales y cuyo objetivo fundamental es velar por el respeto a los derechos de los artistas colombianos. Aun así, no son pocas las veces en que es necesario recurrir a los estrados judiciales para dirimir diferencias que se producen entre el autor de una obra intelectual o artística y quien dice tener derecho a su explotación comercial o a dar a dicha obra cualquier otro uso desde su punto de vista. Es este el tema abordado en el presente Trabajo de grado, en el que se exponen las condiciones en que trabajan los autores artísticos e intelectuales en el país, en un Estado Social de Derecho que, en su calidad de tal, está comprometido constitucionalmente a velar por los intereses legítimos de los ciudadanos. Los resultados del trabajo realizado por las autoras demuestran claramente que, si bien existe una legislación protectora, no por ello dejan de presentarse diferencias que obligan a la intervención judicial, en aras de la protección de los derechos de autor, figura que está reconocida en la legislación de la inmensa mayoría de las naciones y que debe ser cobijada por la protección estatal y de los organismos internacionales llamados a velar porque esto se cumpla a cabalidad.

PALABRAS CLAVE: Autor, Derechos de Autor, Legislación Nacional, Propiedad Intelectual, Explotación Comercial.

ABSTRACT

Colombia is a country whose cultural diversity is very broad. A country of regions, each with its own cultural traditions, customs and traditions, which also manifests itself in the production of artistic expressions wide, in all disciplines of Art. This means that it becomes extremely necessary legislation to protect cultural diversity and ensure that authors respect their rights, including economic enjoyment derived from their creations. The country has, apart from the law, a nationally recognized organization, which brings together national and composers whose fundamental objective is to ensure respect for the rights of Colombian artists. Still, there are few times when it is necessary to resort to the courts to settle differences arising between the author of a literary or artistic work, and who claims to have a right to commercial exploitation or disseminate such work from any other use their point of view. This is the issue addressed in this paper, which sets out the conditions under which work artistic and intellectual authors in the country, in a rule of law which, as such, is committed to ensuring the constitutionally legitimate interests of citizens. The results of the work done by the authors clearly demonstrate that while there is protective legislation, therefore no longer be differences that require judicial intervention in the name of protecting copyright, figure that is recognized in the legislation of the vast majority of nations and must be covered with the protection of state and international organizations called to ensure that this is met fully.

KEYWORDS: Author, Copyright, National Law, Intellectual Property, Commercial Exploitation.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Justificación	13
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo general	14
1.3.2. Objetivos específicos	14
1.4 Impacto Interno	16
2. RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL AUTOR Y SU OBRA	18
2.1. Naturaleza jurídica del derecho de autor	23
2.1.1. Teoría del derecho de propiedad	23
2.1.2. Teoría del derecho sobre los bienes inmateriales	25
2.1.3. Teoría del derecho de la personalidad	26
2.1.4. Teoría del derecho de autor como derecho moral y patrimonial	26
2.1.5 Teoría de los derechos intelectuales	27
2.1.6. Teoría del derecho de autor como monopolio de explotación	28
2.2. Derechos de propiedad intelectual	29
3. ORDENAMIENTO VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR	
EN COLOMBIA	40
3.1. La información como bien público o como producto comercial	40
3.2. Derechos de autor en Colombia y licenciamiento bajo Creative Commons	43
3.3. Jurisprudencia	49
4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN RELACION CON LOS DERECHOS DE AUTOR, EN COLOMBIA	57

4.1. El bien jurídico protegido	67
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	76
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA	77

INTRODUCCIÓN

Los Derechos de Autor es un concepto relativamente nuevo en el manejo jurídico en Colombia. Aunque las normas datan de décadas anteriores y han hecho tránsito de reformas y derogaciones en el cuerpo legislativo nacional, lo cierto es que aún no se han perfilado interpretaciones que puedan ser consideradas como jurisprudenciales, ya que la documentación que al respecto existe, como se demuestra en el contenido de este trabajo, apunta precisamente a la diversidad de criterios y a la necesidad de que el juzgador, en cada caso, aplique su propio discernimiento, a partir de los textos legales.

El tema ha sido escogido porque, en Colombia, son muchas las obras literarias, musicales y artísticas, en general, que se producen anualmente. Ello da lugar a que, en algunos casos, se presenten controversias que ni siquiera rayan en lo legal y que se manejan coloquialmente, al margen de las normas que pueden arrojar luz sobre quién tiene la razón y quién carece de ella, cuando dos o más personas alegan propiedad o derecho de explotación sobre determinada obra.

Simultáneamente, la Propiedad Intelectual, en palabras de la misma Corte Constitucional, es un concepto interpretable al margen de lo que son los derechos de autor propiamente dicho. En el cuerpo de este trabajo se documenta suficientemente este tema, tomando como referencia los pronunciamientos del alto tribunal constitucional, con la esperanza de contribuir a los debates que, en ocasiones, surgen a la luz pública sobre quién tiene derechos sobre una obra y quién o quienes hacen uso indebido de ella.

Este trabajo consta de cuatro capítulos, uno de los cuales es de generalidades, otro de análisis de tránsito legislativo, otro de análisis de la figura de los Derechos de Autor y otro de análisis de jurisprudencia, sobre la temática tratada.

Las autoras esperan que, con el presente trabajo, se contribuya no sólo a arrojar luces sobre las controversias relacionadas con el tema, sino llamar la atención de quienes, de una u otra forma pueden verse afectados por el mismo o, simplemente, por estudiantes de Derecho de promociones venideras, interesados en conocer pormenores sobre el tema de los derechos de autor y de sus connotaciones en la juridicidad colombiana.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

A través de la historia el hombre ha buscado la mejor manera de expresarse y de distribuir la información y para eso se ha ayudado de la tecnología, inventos, radio, televisión y actualmente el boom del ciberespacio.

Con la globalización y en cierta medida la liberación cultural expansiva nos ha traído muchos beneficios, pero al mismo tiempo un cúmulo de problemas y peligros, lo cual ha hecho necesario crear una nueva cultura de responsabilidad en la distribución de la información.

Es indispensable que frente a cualquier tipo de innovación exista un sincero planteamiento respecto de las cosas que cambian con el nuevo hallazgo; bien sea porque se vuelva obsoleto o porque genera la necesidad de reformar o desarrollar cierto tipo de mecanismo que impida una violación a los derechos de autor o propiedad intelectual de los demás en procura de un derecho a la obtención de información, lo cual es evidente con el descubrimiento del internet, que permite el acceso a cualquier tipo de información y consultarla; es ahí precisamente donde se hace notoria la manera en que se pueden vulnerar los derechos de autor.

En la última década con los cambios generados por la globalización, cobra importancia el desempeño intelectual y la forma como sobresalen muchos individuos con el ingenio de sus creaciones o autorías ya sean artística, obras literarias, inventos, descubrimientos; al mismo tiempo que otros pretenden hacer suyas vulnerando los derechos del verdadero autor; es así como surgen los conflictos que luego son puestos en conocimiento de los estrados judiciales.

En la presente investigación se realizará un análisis de las sentencias proferidas por los juzgados civiles del circuito en primera instancia y por el tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla en segunda instancia para llegar a una conclusión y responder al siguiente interrogante:

¿Cómo se han protegido los derechos de autor teniendo como base las sentencias proferidas por los juzgados civiles del circuito de Barranquilla durante los años 2000 al 2010?

1.2. Justificación

El presente proyecto busca dar a conocer la importancia de este campo del derecho como son los derechos de autor el cual puede brindar la protección necesaria a toda clase de obras literarias y artísticas que demuestren originalidad, que se puedan diferenciar de otras en cuanto a su contenido de hechos, ideas o sentimientos, desde el momento mismo de su creación y no se vea afectada por ninguna clase de plagios o replicas sin la debida autorización. Desde el inicio de esta investigación es pertinente poder mostrar a todas

aquellas personas que en cierto modo se puedan sentir afectadas en alguna proporción, acerca de este derecho , el cual pueden hacer efectivo a través de nuestra normatividad jurisdiccional, ante la cual no se acude con frecuencia por falta de conocimiento, es esto precisamente lo que motiva la presente investigación, porque permite conocer el comportamiento de los fallos de los juzgados civiles del circuito frente a casos de esta índole y así distinguir si en realidad son coherentes con la normatividad colombiana referente a los derechos de autor.

Las autoras de este trabajo de investigación aspiran a que su contenido pueda arrojar luces a estudiantes interesados en seguir investigando sobre el tema de los derechos de autor en Colombia, desde su tipificación penal hasta las implicaciones que conlleva la aplicación de las normas relacionadas con el tema.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Evaluar la aplicación de normas penales que buscan proteger los derechos de autor, en el territorio colombiano.

1.3.2. Objetivos específicos

-Determinar la relación jurídica entre el autor y su obra, a la luz de la normatividad colombiana.

-Establecer razonabilidad de los preceptos legales que buscan proteger los derechos de autor, en sus distintas manifestaciones, dentro de la legislación colombiana.

-Analizar la aplicación de normas relacionadas con derechos de autor, a partir de su interpretación y aplicación en distintas sentencias, en las distintas instancias del sistema jurídico colombiano.

IMPACTO INTERNO

Una vez analizada la protección que se le ha venido dando a los derechos de autor en Colombia, y específicamente en la ciudad de Barranquilla, a través de los fallos proferidos por los jueces civiles del circuito, quienes han sido designados por la ley para la resolución de los conflictos que se presentan acerca de los derechos de autor, se puede destacar los siguientes impactos internos:

1. El derecho de autor tiene doble naturaleza, una que hace referencia a este derecho como un derecho moral inherente a la personalidad humana, en tanto que representan una expresión de los sentimientos y del espíritu humano, y la otra que hace referencia a un derecho de carácter patrimonial, esto implica que sobre el derecho de autor se puede ejercer una explotación económica y a las invenciones cabe la posibilidad de ser negociadas, esto quiere decir que en cierta manera se puede renunciar a ellas, transigirlas o transmitir las.
2. Las debilidades que se presentan en esta clase de procesos está relacionada con los medios probatorios ya que se pudo observar en la presente investigación que en algunos juzgados del circuito el demandante solicito una prueba pericial para que se rindiera el respectivo dictamen por parte de un experto en el tema y el juez no accedió a decretarla, por esta razón tales procesos carecen de la información suficiente para dictar una sentencia.
3. La principal fortaleza que poseen los derechos de autor en Colombia es su marco normativo, puesto que cuenta con una normatividad clara y precisa para su debida protección, esto se puede constatar en la constitución política de Colombia, que establece en su artículo 61 la protección a este derecho como parte de la propiedad intelectual, también el código penal sanciona con pena privativa de la libertad la violación a los derechos de autor en sus artículos 270, 271 y 272. Otra norma que protege el derecho de autor es el código civil y existe jurisprudencia de las altas cortes que ha tratado este tema y como fuente auxiliar del derecho sirve de apoyo para la protección de los derechos de autor.

4. durante la década que va del año 2000 al 2010 los jueces han demostrado poco dominio de la temática y esto en razón a la escasez de procesos de esta índole.
5. Existe falta de información en la sociedad acerca de la normatividad vigente para realizar acciones judiciales cuando se vean afectados en la violación de su derecho de autor.
6. ha faltado la atención necesaria por parte de la vía jurisdiccional que no se ha concientizado acerca de la importancia que tiene el derecho de autor lo cual ha sido desfavorable para muchas personas que se han visto perjudicadas.
7. El derecho de autor se halla bien respaldado jurídicamente, lo que se requiere es saber utilizar las herramientas que este tiene en el momento justo y de la mejor forma.

RELACION JURÍDICA ENTRE EL AUTOR Y SU OBRA

En el Derecho romano no se hallan normas precisas que permitan determinar la existencia de los Derechos de Autor; no obstante ello, se pueden determinar dos factores fundamentales que posiblemente contribuyeron a que esa figura fuese concebida posteriormente en el marco del Derecho, como una necesidad de impartición de justicia y de estímulo a la imaginación y el talento de las personas.

De un lado, existió siempre la necesidad de acceder a los beneficios de la producción intelectual del hombre y, por otro lado, esa misma necesidad generó una subsidiaria, consistente en el estímulo a quienes se dedicaban a crear, para que siguieran produciendo beneficios para la humanidad. Es decir, desde un comienzo, el autor se erige como el referente en cuanto de lo que hoy se conoce como derechos de autor, pero ello enfocado a lo que podría decirse, es una de las primeras manifestaciones de lo que hoy se conoce como “función social de la propiedad”.¹

Uno de los primeros antecedentes de los Derechos de Autor se ubica en la República Ateniense (año 330 a.C.), en la cual se exigía un control a la integridad de la obra, pudiéndose realizar copias de obras depositadas en archivos, con la condición de que se tratara de copias exactas y literales; al tiempo que se castigaba el plagio, se reconocía al autor el derecho de decidir si su obra era divulgada. Esta referencia histórica puede ser

¹ DERECHOS DE AUTOR. Disponible en Internet en: <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040219212417.html>. consultado en Julio 19 de 2012.

tomada como una de las primeras manifestaciones sobre la preocupación por los derechos que asistían al autor sobre su producción intelectual.²

El derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 27 de tal Declaración dice:

- “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.
- “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”³.

A partir de esos referentes, el derecho de autor puede ser definido como un conjunto de normas de derecho social, dirigidas a proteger el privilegio que el Estado reconoce como facultad exclusiva para explotar por un determinado tiempo

La actividad creadora de autores y artistas, ya sea por sí o por terceros, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes (art 11 L.F.D.A.).⁴

² MINISTERIO DE LA CULTURA. Historia de los Derechos de Autor. Disponible en Internet, en: <http://www.mincultura.gov.co/?idcategoria=7401>. Consultado en: Julio 16 de 2012.

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. 1948.

⁴ Ibid.

El Derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas creativas y por ello tiene sobre sus obras una serie de derechos clasificables como morales, por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, económicos o pecuniarios.

Los derechos morales son personales, inalienables, perpetuos, sin límite en el tiempo, en razón de que las obras son intangibles; son imprescriptibles, porque no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor una relación causa – efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto, lo resultante, la obra. Estos dos hechos: la relación entre causa – efecto y la proyección de la personalidad del autor en la obra, dan lugar a relaciones espirituales y personales, además de las relaciones de explotación, que la mayoría de las leyes protegen. A ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y sus consecuencias se llama derechos morales⁵.

En algunas legislaciones se omite la acepción “derechos morales”, dado que esa condición puede generar una situación de imposibilidad de protección legal, tratándose de algo sumamente íntimo y personal; en razón de esto, se utiliza la acepción “derechos patrimoniales” o “derechos personalísimos.

Entre los derechos morales se distinguen:

⁵ Ibid.

- Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.

Esto deriva de que la obra suele ser tomada como expresión auténtica de la idiosincrasia, pensamiento, convicciones y filosofía del autor, lo cual se demuestra en ciertos rasgos característicos que permiten determinar técnicamente cuándo una obra pertenece a un autor ya reconocido, en razón de su estilo y proyección artística o intelectual.

- El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu; dictadura y derecho autoral son incompatibles.

En este sentido es necesario resaltar que la libertad es precisamente la que permite la expresión subjetiva del autor; al no tener que sujetarse a lineamientos impuestos por el Estado o por una comunidad, el autor se expresa y se muestra tal como es, imprimiéndole a la obra su sello personal.

- Que se respete la obra en términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra aun a título del propietario. El autor se puede oponer a cualquier cambio.

Esto guarda estrecha relación con el punto expresado anteriormente; los cambios que se impriman a una obra, estarán alterando el sello personal del autor y es por eso que se impone la necesidad de que la obra sea mantenida tal como fue concebida o creada por el autor y que sólo él, en razón de sus ideas, pueda imprimir cambios a su propia creación.

Aunque pueden diferenciarse entre sí, casi todas las legislaciones conciben el derecho de autor como la facultad que tiene el creador de una obra de beneficiarse directamente de la producción de su propia mente e intelecto.

Y es que, con la obra surge, además de la relación causa – efecto, una relación de propiedad y pertenencia sobre el objeto creado. Esa relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para usar y disponer de su obra, conforme a sus propios intereses, entendiéndose incluidos en los mismos los intereses económicos. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales.⁶

Los derechos pecuniarios o patrimoniales hacen referencia a la explotación económica de una obra por parte de su autor o a la autorización por parte del mismo para que otros la exploten siendo el autor el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes los titulares derivados. Es decir que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra efectuada por cualquier medio, la comunicación, exhibición y transmisión pública, la distribución de la obra y cualquier utilización pública. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral. Esto es consistente con el derecho que tiene toda persona para disponer libremente, dentro del rango de la ley, de su propiedad, según sus criterios y decisiones personales.⁷

⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. 1948

⁷ Ibid.

En la doctrina, no hay universalidad o consenso conceptual sobre el derecho de autor; para unos, se trata de Propiedad literaria, artística y científica o Propiedad Intelectual; para otros, Derechos de Autor, Derechos de los Autores o Derecho Autorial, para otros, aunque también se les denomina Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o Derecho sobre Bienes Incorpóreos. Aunque algunos autores puede hacer una distinción entre ellos.

2.1. Naturaleza jurídica del derecho de autor

Ya en líneas anteriores se hizo alusión a la diferencia de conceptos que existe entre los doctrinantes en relación con los derechos de autor, lo cual, como suele suceder en todas las disciplinas, ha dado lugar al surgimiento de diferentes propuestas teóricas que el grupo investigador considera importante incluir en este trabajo..

2.1.1. Teoría del derecho de propiedad

La idea de asimilar el derecho de autor a la propiedad arranca de los mencionados decretos de la revolución francesa, que consagraron el derecho de representación de obras dramáticas y de reproducción de las literarias y de la idea revolucionaria según la cual la propiedad más sagrada, más personal, la menos susceptible de contradicción, es la de los productos del ingenio.⁸

⁸ MATIZ, Carlos Alfonso. La propiedad inmaterial, Delitos Contra los Derechos de Autor en el Nuevo Código Penal colombiano. Universidad Externado de Colombia, 2002.

Es así que entre el concepto de propiedad común y el derecho de autor existen diferencias, como ha afirmado, Josserand*, la propiedad es un concepto plástico y flexible y sus posibilidades de adaptación a nuevos fenómenos jurídicos es inagotable, su plasticidad es infinita.

El reconocimiento de una propiedad que recaiga no sobre cosas, sino sobre obras, es la consecuencia de un proceso de desarrollo y extensión de la misma idea de propiedad. La propiedad intelectual es el derecho de poder gozar el resultado del propio trabajo. Entre la propiedad común y el derecho de autor existen diferencias fundamentalmente en cuanto a su objeto, contenido y duración e incluso el término propiedad expresa una relación jurídica cuyo contenido es esencialmente patrimonial y el derecho de autor tiene un doble contenido, patrimonial y moral⁹.

En el derecho de autor el poder jurídico no recae sobre un objeto corporal, sino que su objeto es la creación intelectual; y su doble contenido patrimonial y extra patrimonial hace referencia a un cúmulo de facultades de explotación exclusiva que detenta el creador e igualmente comporta un haz de facultades perpetuas, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables, ajenas al derecho de dominio¹⁰.

⁹ LIPZYC, Delia. Internet y Derechos de Autor. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1999.

¹⁰ BUSTAMANTE ARANGO, Diana Marcela, Problemas contemporáneos del Derecho de Autor, Editorial Buenaventuriana, Bogotá, 2006.

En consecuencia, de existir un acto de enajenación total sobre la obra, el autor sigue conservando un control sobre ella porque de acuerdo con la doctrina del derecho moral la obra siempre permanece unida a la personalidad de su creador¹⁴.

La duración del derecho de autor está fijada en la ley y suele ser la vida del autor y un término posterior a su muerte en favor de sus herederos; en tanto que la duración de la propiedad material es perpetua, salvo que su titular decida transferir el bien sobre el cual ejerce su derecho.

2.1.2. Teoría del derecho sobre bienes inmateriales

Su desarrollo se debe a Josef Kohler¹¹, para este tratadista alemán, los derechos sobre las cosas incorpóreas se deben agrupar en dos categorías: de un lado, el derecho de autor y de patente, los cuales no pueden llamarse propiedad, sino que serían derechos inmateriales y de otro lado los derechos sobre el nombre, sobre la enseña, sobre las marcas etcétera, que deberían calificarse como derechos individuales y no serían otra cosa que el mismo derecho de personalidad¹².

¹¹ KOHLER ha investigado y trabajado en casi todas las áreas del derecho. Basándose en sus investigaciones sobre derecho de patentes, se dedicó a la propiedad intelectual, donde se acuñó el término de su propiedad intelectual con el enfoque que hasta ahora puramente pecuniaria a los derechos de la personalidad problemas añadidos.

¹² FERNÁNDEZ DIEZ, Ignacio. El Derecho de Autor en Internet. Editorial Comares, Granada, 2001.

Sobre esos derechos inmateriales surgen derechos absolutos, no confundibles con los derechos reales, precisamente por la inmaterialidad del objeto¹³.

2.1.3. Teoría del derecho de la personalidad

Según esta tesis todas las facultades que corresponden al autor provienen de la protección de su personalidad expresada en la obra.

El precursor de esta tesis fue Emmanuel Kant, quien consideró que el derecho de autor no era sino la manifestación del derecho de la personalidad consistente en la posibilidad de impedir que otro le haga hablar en público sin su consentimiento¹⁴.

2.1.4. Teoría del derecho de autor como derecho moral y patrimonial

El contenido del derecho de autor aparece reflejado en prerrogativas o facultades tanto patrimoniales como morales, pero ambas imprescindibles y conformando un todo inseparable. La obra es un bien económicamente explotable y un producto de la personalidad de su creador.

¹³ Disponible en Internet en: [15.http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=de%7Ces&u=http://de.wikipedia.org/wiki/Josef_Kohler](http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=de%7Ces&u=http://de.wikipedia.org/wiki/Josef_Kohler). Consultado el 12-21-12. Consultado en Junio de 2012.

¹⁴ FERNÁNDEZ DIEZ, Ignacio, Op. Cit., pág. 70.

Esta es la razón por la cual el derecho de autor se ubica en una zona mixta entre los derechos patrimoniales y los de la personalidad, formando una unidad indisoluble de intereses del creador reconocidos y tutelados por el ordenamiento jurídico.

2.1.5. Teoría de los derechos intelectuales

Para Edmond Picard¹⁵, los derechos intelectuales comprenden los derechos sobre obras literarias y artísticas, inventos, modelos y dibujos industriales, marcas de fábrica y las enseñas comerciales. No obstante, las obras literarias y artísticas permanecen inexorables en el tiempo, a diferencia de las demás, que por su naturaleza misma pueden ser reemplazadas por nuevas propuestas y dejar de ser interesantes o aplicables. Por su parte, Ambroise Colin y H. Capitant, sostienen que los derechos del patrimonio, ambos numerosos e importantes, son los derechos reales y los derechos de crédito.

Existe, por otra parte, una categoría de derechos que no puede ser inscrita en ninguna de las anteriores. Son los derechos intelectuales, o sea, aquellos que tienen los autores, escritores o artistas sobre sus obras, los derechos de los inventores sobre sus inventos, los de los comerciantes e industriales sobre sus marcas de fábrica, privilegios de invención, dibujos, nombre y clientela de la casa entre otros. Debe tenerse en cuenta que, en Colombia, en el ramo laboral, son tenidos en cuenta estos derechos y, administrativamente, se habla de Activos Intangibles, para referirse al prestigio y renombre de una marca.

¹⁵ Citado por LIPZYC, Delia en su obra *Internet y Derechos de Autor*. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1999.

Sobre este particular, la legislación laboral colombiana concede propiedad sobre los inventos, evolución e innovación que un trabajador aporte, así sea de su propia creatividad, mientras permanezca al servicio de la empresa, a ésta, con fundamentos poco transparentes y que se fundamentan en el vínculo laboral o contrato de trabajo, dando al mismo una connotación de “pertenencia” del trabajador a la organización.¹⁶

2.1.6. Teoría del derecho de autor como monopolio de explotación

En la doctrina angloamericana, el derecho de autor es tenido como un derecho de monopolio de explotación. En los derechos anglosajones ha sido sustituida la noción tradicional de la propiedad para explicar la naturaleza del derecho exclusivo del autor sobre su obra, marcando una gran diferencia con los juristas continentales europeos. Igualmente, los ingleses no conciben la necesidad de separar la obra de su soporte material, en razón de que el derecho de autor no protege la obra desde la calidad de una emanación de la personalidad del creador, sino simplemente porque ella ha adquirido una entidad objetiva sobre la cual el autor ejerce un claro derecho de dominio. Para los angloamericanos, la fijación de la obra sobre un soporte material es condición previa de protección. Antes de la publicación se detenta el *soleright* sobre el manuscrito; después de publicado este no existe un derecho moral independiente. La obra se protege en otros términos, a través de la legislación del derecho de autor y la personalidad del autor mediante las vías jurídicas que ofrece el commonlaw, como la difamación o la competencia desleal¹⁷.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ RENGIFO, GARCÍA, Op. Cit., pág. 121.

2.2. Derechos de propiedad intelectual

El derecho de autor, la propiedad y la propiedad industrial, han sido doctrinalmente agrupados. Así las cosas, se habla de un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza, ya que algunos se originan en un acto de creación intelectual y por ello son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, mientras otros, al margen de la creación intelectual, son reconocidos con la finalidad de regular la competencia entre productores.

Las obras literarias, artísticas y científicas son el objeto del derecho de autor, mientras las interpretaciones y ejecuciones de intérpretes o ejecutantes, las grabaciones fonográficas y las emisiones radiofónicas son el objeto de los derechos conexos; a su vez, las invenciones de nuevos productos o de un nuevo procedimiento de aplicación industrial, son el objeto del derecho de patentes; los descubrimientos científicos son el objeto de los derechos de los científicos que se refieren en lo sustancial, al derecho a que sus nombres sean públicamente vinculados a sus descubrimientos científicos y a obtener, en consecuencia, beneficios del éxito económico resultante del aprovechamiento de esos descubrimientos; los dibujos y modelos industriales son el objeto del derecho de dibujos y modelos industriales; las marcas, las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen son el objeto del derecho de marcas; la protección contra los actos de competencia desleal contrarios a las prácticas honestas en materia industrial y comercial son el objeto de la disciplina de la competencia desleal.¹⁸

¹⁸LIPZYC, Delia LIPZYC, Delia. Op.cit.

Todos los derechos llamados de propiedad intelectual tienen por objeto bienes inmateriales, aunque no todos sean derechos reconocidos en virtud de actos de creación intelectual.

Quiéren las autoras de este trabajo investigativo resaltar cómo en las legislaciones no existe una unidad de criterio sobre la consideración de lo que comúnmente se conoce como derechos de autor. La diversificación o clasificación de las creaciones e inventivas de las personas, son objeto de diferenciación en razón del campo en que se dan y de la aplicación que tienen, lo cual genera beneficios para la industria, que mediante esa diferenciación adquiere derechos a acceder al producto de la creatividad de una persona, mediante el lleno de unos requisitos legales que no consultan la voluntad del autor, como sucede en la industria farmacéutica, por ejemplo, en la que un producto, una vez mostradas sus bondades, es producido con distintos nombres específicos y se universaliza su aplicación mediante normas que conceden a la humanidad el beneficio de disfrutar de un determinado producto.

Derechos de autor

El Derecho de Autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y surge con la obra misma, producto del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos. El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles erga omnes siempre y cuando se cumplieren las formalidades registrales

establecidas en la ley, es una concepción del derecho de explotación económica de las obras, ya superada por la doctrina y la casi totalidad de las legislaciones.

Propiedad industrial.

La Propiedad Industrial es la protección que se ejerce sobre las ideas que tienen aplicación en cualquier actividad del sector productivo o de servicios. En Colombia, la protección de la propiedad industrial se oficializa mediante un registro formal en la Superintendencia de Industria y Comercio y sólo es válida es temporal, dando así lugar a su explotación económica.

Puede decirse que la principal diferencia entre los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial radica en que, mientras los primeros protegen el medio en el que va la creación y el ingenio artístico, durante toda la vida del autor más un tiempo adicional (80 años), el segundo protege la idea, pero sólo cuando tiene una aplicación industrial; esta protección es también por un tiempo limitado para asegurar su explotación económica (alrededor de 20 años)¹⁹. Pasada la protección, las creaciones pasan a ser de Dominio Público, lo que significa que cualquier persona natural o jurídica puede utilizarla sin tener que pagar nada por ello, aunque reconociendo la autoría correspondiente.

Aunque la protección de la Propiedad Intelectual es ejercida a través de la legislación, con cobertura en el territorio del país, las leyes y decretos, tanto del Derecho de Autor como de la Propiedad Industrial, se realizan a partir de los acuerdos y tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). De ahí que hace que la mayoría de países en

¹⁹ Ibid.

el mundo realizan la protección de forma similar y con mecanismos para la cooperación internacional en caso de pleitos jurídicos por fuera de las fronteras de su territorio²⁰.

Las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal, conforman el llamado derecho de propiedad industrial.

Autonomía del derecho de autor.

El derecho de autor posee características legales comunes a las otras materias que integran los llamados derechos de propiedad intelectual, tales como el objeto inmaterial, carácter exclusivo, oponibilidad erga omnes y transmisibilidad del derecho de explotación. Aun así, el derecho de autor goza de autonomía legislativa a nivel nacional y de las convenciones internacionales, así como de autonomía científica, ya que posee principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia. Por ejemplo:

- Tiene por objeto un resultado de creatividad intelectual con prescindencia de su aplicación industrial.
 - Una vez divulgada su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencionen cuando la misma es reproducida o comunicada al público y a que se respete la integridad de su creación, pudiendo arrepentirse y retirarla del comercio.
- En cambio el derecho moral del inventor, una vez que se decide patentar la invención, se resume fundamentalmente en el derecho al reconocimiento de su

²⁰ EL DERECHO DE AUTOR EN LA ERA DIGITAL. Disponible en Internet en: http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/propiedad_intelectual_en_la_legislacion_colombiana.html. Consultado en Julio 20 de 2012.

calidad de inventor en la solicitud de patente, o en todo otro documento oficial, de acuerdo con las legislaciones nacionales;

- El derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.

Respecto de los derechos de autor, en cuanto tiene que ver con la publicación de las obras, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente, hasta el punto de considerar “cosa juzgada” la mayoría de los eventos jurídicos que pueden surgir en torno a esta figura.

Consideran las autoras de este trabajo que es oportuno citar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, particularmente aquellos pronunciamientos que son comúnmente consultados y también motivo de discordia entre autor y usuarios de la propiedad intelectual del mismo.

El legislador, a través de este mecanismo, que entra a regir solamente cuando la voluntad entre las partes no existe o no ha sido manifestada, ha buscado la protección de los derechos de autor, en desarrollo del artículo 61 de la Carta Política. De esta forma, la Ley ha creado una medida que entra a operar solamente de manera subsidiaria, pues tiene vigencia únicamente ante el silencio de las partes concernidas, y con el fin de velar por el respeto al carácter patrimonial inalienable de los derechos de autor.

Es en realidad un mecanismo que tiende a lograr la justicia, pues evita que haya un enriquecimiento sin causa por parte del usuario de la obra. (...)

Por ahora, debe decirse que la manera como la Administración desarrolle su atribución de fijar concretamente las tarifas escapa al presente juicio, que no recae sobre todos los aspectos específicos que haya de tomar la autoridad competente a manera de criterios con tal fin, sino sobre la autorización legal para suplir la voluntad de las partes, la que, se repite, no choca con los preceptos constitucionales, y sobre los criterios expresamente previstos en la norma -la categoría del establecimiento donde la obra se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo-, los cuales, en concepto de la Corte, son perfectamente razonables y aparecen ligados, casi necesariamente, a cualquier modalidad de liquidación de los derechos de autor. (...) ²¹

En concepto de las autoras, la posición de la honorable Corte es ecléctica, puesto que respeta la norma pero, al tiempo, reconoce a las partes la facultad de acordar los términos del contrato en cuyo marco debe desarrollarse la publicación o utilización del patrimonio intelectual del autor.

Guarda también relación con el contenido de este capítulo, lo dispuesto en la Sentencia 339-06 de la honorable Corte Constitucional, en contestación a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 226 de la Ley 23 de 1982, respecto de la prescripción de derechos de autoría intelectual. Se estima conveniente traer a colación algunos apartes de dicha sentencia, pues la misma analiza el nexo legal entre el autor y su obra, en cuanto a derechos económicos se refiere, es decir, el vínculo jurídico-económico que los une.

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 163 de 2006. Ref.: Expediente 0-6272. Magistrado Sustanciador: Rodrigo Escobar Gil. Disponible en Internet en: http://www.derechodeautor.gov.co/html/legal/jurisprudencia/Indices/IT_CJ.htm. Consultado en Julio 30 de 2012.

Dice el artículo 226 de la Ley 23 de 1982:

“Artículo 226. Prescriben a los tres años a favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado. En caso de percepciones o derechos de autores del extranjero regirá el principio de reciprocidad.”²²

El accionante, de acuerdo con el texto de la sentencia objeto de discusión:

Manifiesta que la norma acusada establece una prescripción de los derechos patrimoniales de autor en perjuicio de sus titulares, y en beneficio de las sociedades de autores que los administran. Esa prescripción opera cuando transcurridos tres años el autor no ha reclamado a la sociedad el pago de los mismos.

Refiere que la infracción al artículo 61 de la Constitución se genera en razón a que la norma constitucional establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. El artículo 21 de la Ley 23 de 1982, dice el actor, establece que los derechos de autor corresponden a éste durante su vida y después de su fallecimiento disfrutará de ellos por el término de ochenta años quienes los hubieren adquirido legítimamente. Esta norma, señala, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-276 de 1996.

Señala que el término de protección de los derechos de autor fue modificado por el artículo 18 de la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena en la que se señaló que dicha protección no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Indica que aparentemente, esta norma reduciría en 30 años el término de explotación económica de la obra, después de la muerte del autor. Sin embargo, el inciso 2º del artículo 59 de la Decisión 351 estableció que se aplicarán los plazos de protección contemplados en las legislaciones internas de los países miembros si éstos fueren mayores que los previstos en la presente edición. Lo que significa, para el actor, que los términos

²² COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Art. 26.

previstos en el artículo 21 de la ley 23 de 1982 no fueron reducidos por la norma superior. Adicionalmente, ninguna norma de la decisión 351 de 1993 establece la posibilidad de que los derechos patrimoniales de autor puedan ser adquiridos por vía de prescripción por parte de la sociedad de gestión colectiva, y en detrimento del titular de esos derechos.

Aduce que la norma acusada viola el artículo 61 de la Constitución porque, de manera injusta, se está cercenado por vía de prescripción una propiedad intelectual protegida por la aludida norma superior, por el simple hecho de que el autor haya olvidado reclamar a su mandatario los derechos que esa asociación le recaudó.

Afirma que la norma en cuestión viola el artículo 93 de la Constitución en razón a que la decisión 351 de 1993, prevalece sobre nuestro ordenamiento interno por referirse a un Convenio Internacional que reconoce derechos humanos, en este caso “los derechos humanos del autor, declarados como fundamentales por esa Corporación”. Por esta razón, señala el autor, la decisión 351 está integrada a nuestro bloque de constitucionalidad.

Manifiesta que la norma acusada también viola el interés colectivo protegido en el artículo 72 de la Constitución como es el patrimonio cultural de la nación. Señala que en la sentencia C-334 de 1995 la Corte estableció que la propiedad intelectual no es una forma sui generis de propiedad sino un mecanismo que protege el patrimonio cultural de las personas y de la nación en su conjunto, en aras de fomentar y perpetuar la identidad cultural colombiana, en el marco del respeto recíproco de la comunidad internacional. Alude a la sentencia C-040 de 1994, para señalar que la propiedad intelectual debe ser interpretada como elemento que enriquece y fundamenta la nacionalidad y se relaciona con el reconocimiento de la diversidad cultural.

Concluye que la norma resulta violatoria también del artículo 70 de la Constitución relativo a política cultural, por que el legislador, al expedir esa disposición, está incumpliendo con el deber constitucional de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos. El establecimiento por la Ley de una prescripción de los derechos de autor a favor de la sociedad que le administra los mismos, crea una situación que en nada contribuye a la política cultural estatal de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los nacionales.

Sea lo primero, antes de entrar a analizar la parte sustancial de la exposición de la

honorable Corte, recordar que las asociaciones de autores y compositores son concebidas

como un mecanismo de defensa del patrimonio intelectual de quienes componen y crean obras de diversa naturaleza. Quizá fue desde esta perspectiva que el demandante concibió como lesivo el contenido del artículo 226 de la Ley 23 de 1982, al establecer un perecimiento del derecho, a favor de la asociación, algo que, desde el espíritu de la justificación legal de la asociación, parece a simple vista incongruente.

En consecuencia, puede hablarse de un choque de intereses no justificado desde la más elemental lógica. La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, por su parte, expuso que el tema ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del alto tribunal y, por consiguiente, debía ser considerado desde la perspectiva de la “cosa juzgada”. Dijo Sayco:

Que el artículo 226 de la Ley 23 de 1982, fue subrogado por el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, el cual reproduce el sentido y el espíritu de la disposición demandada. La última norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-1118 de 2005, declarando su exequibilidad.

Que la norma demandada no es violatoria de los artículos 61, 70 y 72 de la Carta, por cuanto la norma regula aspectos relativos a bienes de naturaleza eminentemente patrimonial, que como tales forman parte del patrimonio del creador, no del patrimonio cultural de la nación.

Que la norma acusada no es violatoria del artículo 93 de la Constitución en cuanto la Decisión 351 de 1993 no hace parte del bloque de constitucionalidad por cuanto la misma no es un tratado ni convenio internacional, sino una disposición de derecho comunitario que “no desarrolla un derecho humano”, y que por lo demás su guarda y defensa corresponde al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones.

En cuanto al inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, manifiesta que, lejos de transgredir el derecho de propiedad intelectual consagrado en el artículo 61 de la Constitución, desarrolla de manera puntual y precisa las facultades que se confieren al órgano de dirección y administración de las sociedades de gestión colectiva, esto es al Consejo Directivo,

estableciendo así un marco jurídico adecuado para la garantía de los derechos de contenido patrimonial que administran dichos entes²³.

Ya se había dicho en líneas anteriores que, en razón de esta demanda, se concebía un choque de intereses encontrados: los personales del autor contra los corporativos de la Sociedad de Autores y Compositores, SAYCO.

Encuentra la Corte que: (i) respecto del primer segmento del artículo 226 de la Ley 32 de 1982 que establece que, “*Prescriben a los tres años a favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado*”, existe cosa juzgada constitucional conforme a la sentencia C-1118 de 2005; (ii) en cuanto al segundo segmento del artículo 226 de la Ley 23 de 1982, que señala que: “*En el caso de percepciones o derechos de autores del extranjero regirá el principio de reciprocidad*”, la Corte se declarará inhibida para emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda derivada de la inexistencia de cargos; (iii) respecto del inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, la Corte se declarará inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda derivada de que la norma de contraste invocada por el demandante no forma parte de la Constitución Política²⁴.

La decisión de la Corte fue estarse a lo decidido en el primer cargo y declararse inhibida en relación con los demás, por considerar que se invocaba una norma no coherente con la naturaleza de la demanda.

Se ha querido insertar estos ejemplos específicos, para demostrar que, independientemente de la naturaleza de la decisión del alto tribunal, sí existe un nexo jurídico entre el autor y su obra, un nexo tan sólido que se extiende a otras personas naturales o jurídicas y que el alcance de la norma demandada es consistente con los

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 309 de 2006. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Ibid.

tratados internacionales suscritos por Colombia, en materia de Derechos de Autor, como el Acuerdo de Cartagena, por ejemplo, acuerdos que, una vez ratificados por el Congreso, forman parte del entarimado jurídico operante en Colombia.

ORDENAMIENTO VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA

3.1 La información como bien público o como producto comercial

Es de señalar inicialmente que existe una rama de opinión en el sentido que, así como el aire, el agua, el calor, la luz y otros factores ambientales no pueden ser utilizados en exclusiva por ninguna persona ni mucho menos pueden ser vedados a otras, las ideas, los inventos, las creaciones de la mente humana, también deben ser propiedad de la humanidad y por consiguiente estar disponibles para toda persona.

Esta posición ha sido promulgada por movimientos sociales y culturales, humanistas como Thomas Jefferson, bibliotecarios, escritores, intelectuales, artistas y usuarios que luchan por divulgar y extender “democráticamente” la ciencia y la cultura, entendiéndose dentro de ellas las creaciones de la mente humana.²⁵

En la actualidad, el auge de la sociedad de la información y del conocimiento trae consigo el desarrollo de su industria, a partir de la comercialización de la información. A la información se le atribuyen propiedades económicas que no están contenidas en otros productos, como:

- Calidad de no excluible, en el sentido que la posesión de información por parte de una persona no impide que otros puedan utilizarla..

²⁵FUNDCION THOMAS JEFFERSON. Principios rectores y ejes conceptuales de los Derechos de Autor.

- La no rivalidad en el uso: Según la cual, la información no pierde sus cualidades por muchas copias que se hagan de ella.
- Bajos costos marginales de reproducción: Al extraer la primera copia de una información, las copias adicionales disminuyen en costos de producción.²⁶

Los especialistas de las ciencias económicas consideran que si se trata de producir información y hacerla disponible para el intercambio, ésta se puede transformar de bien público en bien económico, lo cual podría facilitar la limitación de su reproducción.

La manera más directa de limitar la reproducción consiste en asignar derechos de propiedad a la información. Al crear “propietarios legítimos” de la información, se establecen las condiciones iniciales para el funcionamiento de un mercado (Steinmueller, 2002) Esta mirada de la información como mercancía que se puede comercializar contrasta con un creciente movimiento que ve la información y el conocimiento como un bien público; movimiento que se opone a poner precio a la satisfacción de un derecho básico: el derecho al acceso a la información y al conocimiento, y que propende por su libre circulación como medio para reducir la exclusión y potenciar la inclusión en busca de alcanzar para la humanidad un alto nivel de bienestar social.

El punto neurálgico del problema radica en hallar el punto de equilibrio entre el interés público y el interés privado del autor. Es de tener en cuenta que la ampliación de los derechos del autor constituye una ampliación simultánea de las limitaciones para acceder a

²⁶ibid.

sus producciones, lo cual se manifiesta en el esfuerzo económico que debe hacer el ciudadano común para poder disfrutar de las creaciones, incluso estando de por medio la tecnología, que facilita y simplifica en mucho ese esfuerzo.

“...Un esquema de publicación controlado por la ley que regula el derecho de autor, sacrifica la cultura académica de compartir la información, y propiciar la construcción y difusión del conocimiento. Ante la aparición de las TIC hay quienes cuestionan la utilidad de la propiedad intelectual y consideran que la diseminación de la cultura se aseguraría eliminando el derecho del autor sobre su obra. Esto supone desconocer que la propiedad intelectual refleja un delicado equilibrio de intereses que el legislador trata de mantener para conseguir el doble objetivo de proteger y promover la creación cultural. La necesidad de establecer este equilibrio entre creadores, editores, distribuidores, usuarios e, incluso el Estado, no desaparecerá con el derecho de autor. El fenómeno que ha ocurrido, de forma incontestable, estos últimos años es la ruptura del equilibrio antes citado a favor de determinados titulares de derechos...” (Labastida e Iglesias, 2006)²⁷.

Según da Rosa y Heinz, los países menos industrializados del Sur son afectados por la expansión de los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) promovidos por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), ya que podrían quedar atrapados en su rol de consumidores de tecnologías producidas en el Norte. Dicha expansión, en lugar de estimular la inversión y la transferencia de tecnología, desde los países industrializados hacia los países en vías de desarrollo, obligados a destinar montos significativos al pago de

²⁷ EDUTEKA (2002). *El Derecho de Autor y la Educación*. Entrevista realizada por EDUTEKA a Fernando Zapata López Publicado en EDUTEKA: noviembre 30 de 2002. Consultado diciembre de 2008, en <http://www.eduteka.org/reportaje.php3?ReportID=0016>

licencias, lo que hace es limitar las iniciativas de desarrollo local. (da Rosa y Heinz, 2007)²⁸.

Buscando restablecer el equilibrio entre productores y consumidores del conocimiento, interesantes movimientos sociales y culturales están proponiendo iniciativas encaminadas a divulgar y extender democrática y universalmente la ciencia, el pensamiento y la cultura, entre las que se encuentran: el modelo copyleft, las licencias Creative Common, y los repositorios de archivos abiertos.

El modelo Copyleft, es una alternativa al modelo de licencia Copyright, que incentiva la producción de arte, cultura y ciencia, coordinando y dinamizando sinergias individuales, empresariales y del estado, en defensa de los intereses económicos, sociales, culturales, legales, divulgativos y profesionales de los colectivos implicados. Es un modelo basado en la libertad del flujo de la información y en la colaboración horizontal que ésta permite.

3.2. Derechos de autor en Colombia y licenciamiento bajo Creative Commons

El derecho de autor permite a los creativos controlar su producción en el campo literario y artístico. En lo relacionado con el tema de protección de los derechos de autor, América Latina y especialmente Colombia, se rigen por el sistema legal Continental o Europeo; las disposiciones que regulan los derechos que permiten a los autores controlar sus obras están redactadas en forma de cláusulas generales. Esto significa que se protege lo existente y por existir. Lo mismo se aplica al derecho de reproducción, derecho exclusivo que tiene el autor para controlar la reproducción de su obra a través de cualquier forma o medio conocido o

²⁸DA ROSA y HEINZ. Derechos de autor y Propiedad Intelectual en los países en vías de desarrollo. Ensayo.

por conocer. A partir de la aparición de las TIC, el derecho de autor sale a controlar las nuevas formas de producción y acceso a la información y al conocimiento, publicados a través de éste nuevo medio. No obstante lo anterior, lo cierto es que la facilidad de acceder a la tecnología facilita en mucho la utilización indebida del talento ajeno, por parte de quienes no dudan en reproducir masivamente diversas creaciones, particularmente en cuanto se refiere a música y obras de cine, generando así una industria ilegal de falsificaciones que, inevitablemente, lesiona el interés del autor.

En Colombia, los derechos de autor están regulados por la Ley 23 de 1982, para proteger la propiedad intelectual y otorgar a los autores la exclusividad para explotar su obra. La prohibición de utilizar obras sin autorización del autor pone en gran desventaja el interés público en casos como la educación, el arte y la cultura. Si bien existe un derecho colectivo a la Educación y a la Cultura, este derecho no se superpone al derecho de autor.

Dice la Ley 23 de 1982, en su artículo 2°:

Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de

reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer²⁹.

Quiere decir lo anterior que, con el inventario de posibilidades creativas incluido en el texto del artículo, el legislador pretendió incluir todas las expresiones de la creatividad, independientemente de su naturaleza, aplicación o destino. De esta manera, el ingenio halla una garantía legal que permite al creador el disfrute de un derecho pleno sobre su producción, protegiéndolo de la explotación ilegal y de cualquier otra acción que pueda conllevar a que se desconozca al autor el derecho de pregonar su producto como propio.

Para una mejor claridad, el artículo 3º de la misma norma establece:

Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte. b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer. c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley, en defensa de su •derecho moral•, como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley³⁰.

En el caso del presente artículo, se estima que el señalamiento expreso constituye igualmente una delimitación de los derechos. Los derechos de autor deben ser pregonados a partir de la concepción de que la producción es, para cualquier objeto, propiedad expresa de su autor y que éste tiene derecho a intervenir ante cualquier utilización, salvo que esté

²⁹ COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Derechos de Autor. Art. 2º.

³⁰ Ibid. art.3º

de por medio el bien común, caso en el cual se aplicará el precepto de la prevalencia del bien general sobre el particular y, además, el rol de la propiedad en relación con el beneficio social.

Continúa diciendo la norma objeto de citación:

Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados; f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley³¹.

En Colombia y concretamente en Barranquilla se han venido dando conflictos legales en razón de la utilización de obras e imágenes, alegando para ello los derechos de autor. Tal es el caso de la utilización por parte de una firma cervecera de la imagen de un artista desaparecido, en las latas de sus productos. Esto motivó un conflicto que actualmente se debate en los estrados judiciales y que pone a prueba la solidez de la juridicidad colombiana.

En efecto, la fotografía ¿es creación de quien en ella aparece? Salvo casos en los que intervienen la cirugía y otras disciplinas cosmetólogas, las personas no son autoras de su

³¹ Ibid. Art. 5º.

propia apariencia. La imagen que aparece en las latas de cerveza no es creación de quien en ella es reproducido. Pero de otro lado hay que reconocer que la utilización pudo o no haber sido un homenaje, como también pudo ser una coyuntura aprovechada comercialmente, dada la acogida que tenía el desaparecido artista entre el público, lo cual, de comprobarse, constituiría una explotación no autorizada de la imagen con fines netamente lucrativos.

El caso anteriormente citado pone de presente cómo los derechos de autor constituyen un tema con muchos “dobladillos”, máxime en los actuales momentos, cuando la tecnología facilita en grado sumo las reproducciones de imágenes, sonidos, etc., lo cual debe conllevar a la reflexión del legislador, en busca de una salida lícita que consulte el interés de todos los que, en determinado caso, se ven involucrados en litigios en torno a los discutidos derechos de autor.

Respecto a este tema, dice el artículo 8° de la Ley 2382 en comentario:

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas;
- b) Obra individual: La que sea producida por una sola persona natural;
- c) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;
- d) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

- e) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser ignorado;
- f) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica;
- g) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;
- h) Obra póstuma: aquella que no haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor;
- i) Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;
- j) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- k) Artista intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística;
- l) Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido;
- m) Fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- n) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o televisión que transmite programas al público;
- ñ) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;
- o) Retransmisión: la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro;
- p) Publicación: la comunicación al público, por cualquier forma o sistema;
- q) Editor: la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla;
- r) Productor cinematográfico: la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica;

s) Obra cinematográfica: cinta de video y videograma: la fijación, en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes sin sonido;

t) **Fijación: la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación**³².(Resaltado de las autoras).

A la luz del literal f) del artículo 8° arriba reproducido, podría alegarse que la reproducción de la imagen en el producto de la cervecería vulnera la ley 23 de 1982; sin embargo, se estima que, en primer lugar, la simple reproducción de la imagen no constituye violación de derechos de autor, entre otras cosas, por lo expresado anteriormente, en el sentido que la imagen no es autoría de quien en ella aparece; quedaría por establecer su hubo usufructo indebido pero, en el caso objeto de discusión, la exclusividad monopolista de la empresa cervecera deja dudas sobre si era necesario el uso de esa imagen, en un producto de comprobada demanda y de demostrada aceptación, aun sin la imagen incorporada, lo cual no exoneraría, en el evento de demostrarse el interés económico de quien utilizó la imagen, de la responsabilidad que deriva del empleo indebido de obras pertenecientes a otro autor.

3.3. **Jurisprudencia**

Es más frecuente reformar las leyes que cambiar la línea jurisprudencial, por las implicaciones que ello conlleva. De ahí que el grupo investigador considere importante incluir pronunciamientos de las altas cortes, sobre el tema objeto de estudio en este trabajo.

³² Ibid.Art. 8.

El derecho de autor nace a la vida jurídica como una forma de protección de la producción intelectual de carácter artística o literaria. La Corte Constitucional, en Sentencia 1118 de 2005 se ha expresado en estos términos al respecto:

El objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, esto es “...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida”. Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades, cosa distinta en el registro que de ellas lleve el Estado, en el caso colombiano denominado Registro Nacional de Derechos de autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la Ley 23 de 1982.

El Tribunal Andino de Justicia, citado por Tribunal Superior del Atlántico, en el proceso 165 IP-2004 y decisión de mayo 11 de 2005, explicó lo concerniente a la originalidad de las obras del talento para que puedan ser protegibles por el derecho de autor, así: “... sino de ella posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso”³³.

Continúa diciendo el Tribunal Superior en su sentencia de Febrero de 2011:

En Colombia nuestra legislación protege exclusivamente la forma como las Andina 351 de 1993 en su artículo 7º, que señala: Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas,

³³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO. Sentencia de Febrero 11 de 2011. Magistrado Ponente: Abdón Sierra Gutiérrez. Sala Cota Civil.

explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas.³⁴

... las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas e incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.³⁵

Los pronunciamientos anteriores se hallan contenidos en la sentencia de Febrero 11 de 2011, proferida por el Tribunal Superior Judicial del Atlántico, en relación con una demanda instaurada por quien decía tener derecho sobre la frase “Anótate un gol con papá”, que fue utilizada, en el decir del demandante, en forma ilegal por parte de un centro comercial de la ciudad de Barranquilla, para promover su imagen.

No escapa al criterio del buen lector que las normas citadas por el Tribunal están diseñadas para desconocer abiertamente la idea ni el contenido de la obra literaria sino su forma. El a quo de este proceso, se basó en que las formas de las letras y la imagen utilizada por el centro comercial eran diferentes de las que utilizó y dio a conocer el demandante, razón por la cual, lo que subsiste en el proceso es la explotación de la “idea” y en ese sentido, las normas son claras cuando expresan su desconocimiento del valor de la misma.

En criterio de las autoras de este trabajo, si bien la decisión está basada en el texto de las normas vigentes, no pasa inadvertido el hecho de que, las decisiones del alto tribunal desconocen hechos que no fueron negados por la parte demandada, como es la utilización

³⁴ Ibid.

³⁵ COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Art. 6º, inciso 2º.

de una frase cuya originalidad se apropia del demandante y que la argumentación de éste se fundamenta en que “se prueben los beneficios que supuestamente obtuvo con el uso de la frase objeto del litigio.

El discernimiento a que tiene derecho el juzgador, en el entarimado jurídico colombiano, tiene como objetivo o como uno de sus objetivos, precisamente, entrar a interpretar situaciones en las cuales no existe una delimitación jurídica clara, tangible, como lo es el caso objeto de discusión, ya que el demandante no demuestra legalmente la autoría de la frase ANÓTATE UN GOL CON PAPÁ. En ese caso, si bien falla la parte demandante en la demostración de lo que dice es suyo, también el demandado, tácitamente, reconoce que utilizó una frase que no es de su originalidad y que, además, lo hizo con fines lucrativos, al promover las ventas en los distintos locales del centro comercial.

El a quo, al desconocer el valor de la idea, debió quizá considerar otro derecho ponderable, cual es el uso previo por parte del demandante de la frase en cuestión. Si bien no existe un registro legal que prueba quién fue el autor de la frase, el orden cronológico de su uso y el tácito reconocimiento del demandado de haber utilizado una frase ya conocida y que, según su alegato, forma parte del “argot popular”, cosa no demostrada tampoco en el transcurrir del proceso, debieron retrotraer la atención del juzgador sobre el tema, antes de proferir sentencia y señalar la conclusión a que había llegado en dicha reflexión.

“La ausencia de prueba se denota desde el mismo libelo demandatario en donde se observa la ausencia de solicitud de medios probatorios encaminados a establecer el plus creador del

actor en la expresión publicitaria que sirve de fundamento a la reclamación del demandante”³⁶

En ese orden de ideas, tampoco está probado que la utilización de la frase por parte del demandante es lícita; tampoco el demandante solicitó la realización de prueba alguna que le permitiera demostrar la licitud de su proceder. Y si bien la carga de la prueba es atribuible al demandante en este caso, no es menos cierto que el alegato del demandado fue sumamente gaseoso, al alegar que la frase forma parte del “argot popular” pero, más aun, al reclamar como prueba que se demostrara que había obtenido utilidades con el uso de la frase. No se centró la defensa en la supuesta ilicitud de la demanda y el a quo ni el a quem se ocuparon de verificar la validez de los argumentos de una y otra parte y, por el contrario, derivaron su análisis hacia la normatividad que habla de “la idea”, no protegida por la normatividad vigente, en una posición cómoda que se remite al desconocimiento del valor de la misma en materia de derechos de autor.

En ese hilo de pensamientos, en cuanto toca al tratamiento de la idea en relación con los derechos de autor, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito del Atlántico se pronunció sobre una demanda de derechos de autor, instaurada por un fotógrafo profesional contra un laboratorio que contrató sus servicios en forma verbal y luego, recibido el objeto del contrato, se negó sistemáticamente a pagar lo debido, no obstante estar utilizando a manera de publicidad el producto del trabajo del profesional de la fotografía.

³⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO. Op.cit.

En este caso, se evidenció cómo la prueba constituye un elemento fundamental en la decisión del juzgador, al ordenar, con base en los negativos presentados por el demandante, le fuese pagado lo debido, con una indemnización por daños morales.

Llama la atención del grupo este pronunciamiento porque mantiene una línea de pensamiento del Tribunal Superior, en el sentido que la prueba debe ser objetiva y concreta. El demandante, en efecto, esgrimió los negativos y la prueba de la digitalización de las fotografías, demostrando que era falsa la versión de que, tratándose de una fachada, cualquier persona podía tomar fotografía de ella, tal como lo alegaba la parte demandada.

Pero llama más la atención del grupo investigador, que en este caso, más que derechos de autoría, se halla implícito en el fondo la obligación del pago de un contrato verbal materializado en unas fotografías que fueron entregadas al demandado, el cual aceptó cuenta de cobro por el trabajo, aunque posteriormente negó tener vínculo contractual con el demandante.

Y llama la atención del grupo, porque aunque aquí se esgrimen las teorías de los derechos de autor, lo que en realidad se dio fue un incumplimiento de contrato, respaldado en hechos fácticos y en la aceptación de la deuda por parte del demandado, al recibir y diligenciar debidamente la cuenta de cobro que le fue presentada. Y es que, en realidad, si bien hubo digitalización de las fotografías, no es eso lo que el Tribunal defiende en su posición, sino la demostración de un vínculo contractual y la utilización de las fotografías en planes publicitarios, por parte de la parte demandada.

Contrasta esta posición con la asumida por el mismo tribunal, en el caso anteriormente analizado, en el que el demandante reclamaba el derecho sobre la idea de una frase; es preocupante o al menos así lo consideran las autoras, que en el primer caso se fallara por ausencia de prueba sobre algo insustancial, inmaterial, como lo es una idea, por mucha razón que tenga el demandante y que, en cambio, en el segundo caso fallado, con ponencia de la Magistrada Ruth Jiménez González, se reconociera la autoría de un trabajo con fundamento en las pruebas materiales presentadas.

La preocupación surge del hecho que lo insustancial no sea reconocido a su autor mientras las pruebas materiales sí. Se entiende que el fallo debe sustentarse en pruebas pero ello no es óbice para que se entre a analizar la naturaleza de la propiedad que alega un demandante y, en consecuencia, las apreciaciones deben basarse en esa misma naturaleza, para considerar cuándo es viable la exigencia de pruebas materiales y cuándo esa prueba resulta imposible de esgrimir, porque no existe fotocopia o cualquier otro medio de prueba de la autoría de una frase, de una canción, etc., más aun si se parte del hecho de que el demandado no demuestra un origen del objeto de la demanda, que pueda contrarrestar las afirmaciones del demandante.

Se tiene que los derechos de autor o, para ser más concretos, las normas que buscan proteger los derechos de autor, son concebidas con pleno conocimiento de la naturaleza misma de algunas propiedades intangibles, como ideas, proyectos expresados, etc., que pueden ser aprovechados por un tercero con fundamento en que el autor real y propietario del objeto inmaterial no tiene documento alguno que pruebe su legítima propiedad.

Y es que, los derechos de autor y el concepto de propiedad intelectual hacen alusión tácita a cosas inmateriales y es esa misma inmaterialidad el fundamento de la expedición de normas que buscan proteger al autor. De prosperar la línea de pensamientos que al parecer se aplica, bastará que una persona se apropie de una idea ajena y la registre o la patente primero que su autor, para que pueda reclamar el legítimo derecho a su explotación.

Si se delinear nuevas consideraciones jurídicas; si se sientan nuevos elementos que permitan demostrar a una persona que es realmente el propietario de una idea o de cualquier obra no registrada, se estarán dando pasos para que el derecho de autor sea una realidad y no una eventualidad sujeta al manejo hábil pero inescrupuloso de quienes pretenden aprovechar el talento ajeno en su propio provecho.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN RELACION CON LOS DERECHOS DE AUTOR, EN COLOMBIA

Estiman las autoras que, para enriquecimiento de este documento, es necesario citar los criterios que figuran en pronunciamientos de las altas cortes en Colombia, en relación con los derechos de autor.

Uno de los aspectos que más inciden en el tema es la lesividad de los derechos del autor de una obra; es decir, el grado de importancia que tiene para los intereses legítimos del autor, el uso abusivo o no autorizado de la obra por parte de personas ajenas a esos intereses.

El principio de lesividad de la conducta punible surgió como un criterio de limitación del poder punitivo dentro del moderno Estado de Derecho, en el entendido de que constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el ordenamiento jurídico penal está llamado como última medida a proteger.

Este principio, propio del derecho penal ilustrado, no sólo está íntima-mente ligado a otros de la misma índole (como los de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, separación entre derecho y moral, subsidiariedad y naturaleza fragmentaria), sino que también le otorga un sentido crítico a la teoría del bien jurídico, e incluso habilita en el derecho penal la misión de amparo exclusivo de los mismos, tal como lo ha sostenido en forma casi que unánime la doctrina, al igual que de manera pacífica la jurisprudencia constitucional y la de la Sala en múltiples providencias³⁷

En efecto, el grado de lesividad debe ser preocupación del legislador y del Estado, en general, con el fin de que, con base en el mismo, no se produzcan apreciaciones caprichosas que derivan de la

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Mayo 13 de 2009.

valoración subjetiva del interesado, tal como se evidencia en el caso objeto de la sentencia traída a colación, en el cual se pretende una sanción penal contra quien portaba, para la venta, apenas dos ejemplares “piratas” de una obra determinada.

La valoración de la lesividad es importante porque no es intención del legislador buscar al menor infractor, aunque tampoco lo exonera de responsabilidad, sino de quien, en realidad, causa detrimento al interés legítimo del autor, en este caso, de quien imprime al por mayor ejemplares no autorizados de una obra, con el fin de comercializarlos a favor de sus propios intereses.

“[...] el principio de lesividad ha de operar no en la fase estática de la previsión legislativa, sino en la dinámica de la valoración judicial de la conducta, habida cuenta que el cambiante mundo de las interferencias comunicativas de las que se ha hablado hace que vivencialmente, en un momento socio histórico determinado, ciertos actos tengan una específica significación social que los hacen dañinos por la potencialidad que tienen de afectar un ámbito de interrelación, como la convivencia pacífica en este caso, o que el mismo comportamiento no tenga la virtualidad de impresionar las condiciones que la permiten en un ámbito temporoespacial diferente”³⁸.

Es esta precisamente la percepción que sobre la lesividad; no se trata de dimensionar específicamente un hecho lesivo a un interés específico, sino de determinar o de dimensionar proyectivamente, la magnitud del daño que puede causar la acción objeto de represión legal. Dicho con otras palabras, no se puede perder la objetividad del verdadero alcance de la acción punible, con fundamento en criterios que, si bien son legítimos y aplicables, no se ajustan desde su generalidad a la particularidad de un determinado caso.

Se está, en consecuencia, totalmente de acuerdo con la apreciación de la honorable Corte Suprema cuando expresa que: “Por otro lado, el principio de lesividad encuentra paralelo en la

³⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 15 de septiembre de 2004, radicación 21064.

doctrina de los países de habla inglesa con el llamado principio del daño (o *harm principle*), según el cual el derecho penal carece de legitimidad si se castigan conductas que no implican lesiones para personas distintas a uno mismo o que sólo encierran la prevención de una simple inmoralidad”.

Tal es el caso del vendedor ambulante que se ubicó en un semáforo para proponer a otras personas la compra de dos ejemplares de una obra, reproducidos de manera ilegal y que llevó a una Editorial a solicitar la condena del vendedor, alegando daños originados en el desconocimiento de los derechos de autor y de la exclusividad de reproducción que detentaba dicha editorial. La proporcionalidad entre el alcance de la acción punible y la pena que se pretende contra el autor, es algo que no puede pasar por alto en ningún momento, dado que la pena, considerada como consecuencia de la acción ilegal, exige la proporcionalidad, en principio de verdadera justicia.

Es también pertinente señalar que el principio de lesividad halla eco en la doctrina de los países de habla inglesa con el llamado “principio del daño (o *harm principle*)”, el cual prescribe que el derecho penal carece de legitimidad cuando se castigan conductas que no implican lesiones para personas distintas a uno mismo o que sólo encierran la prevención de una simple inmoralidad³⁹.

Sobre este tema se pronunció la honorable Corte Constitucional cuando dijo:

“En el Estado Constitucional de Derecho, se parte de la consideración del ser humano como un ser digno, como un ser cuya instrumentalización, indistintamente de la naturaleza de los fines que se esgriman, está vedada. Pero al reconocimiento de esa dignidad es consustancial

³⁹ VON HIRSCH, Andrew, ‘El concepto de bien jurídico y el principio del daño’, en Hefendehl, Roland (ed.), La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 38 y ss. Citado por la C.S.J. Ibid.

una cláusula general de libertad: No se es digno ni en la esclavitud, ni en el autoritarismo, ni al abrigo de un mal entendido paternalismo. No obstante, esa cláusula general de libertad no implica el reconocimiento de atribuciones ilimitadas. Ella tiene como barrera el límite impuesto por los derechos de los demás y el orden jurídico. De allí que el ejercicio responsable de la libertad implique no afectar derechos ajenos y, al tiempo, no desconocer la capacidad reguladora del derecho, como instrumento de vida civilizada, en todo aquello que trascienda el ámbito interno de la persona.

Esta humanización de la interpretación del Derecho Penal, desde la perspectiva individual, es tenida acertadamente en cuenta por la Corte y también por la Corte Suprema de Justicia, para dimensionar adecuadamente el alcance del daño que causa el actor con su acción, al tiempo que valora las connotaciones paralelas e incluso originadoras del daño, como bien podría predicarse del caso objeto de análisis, donde una persona intenta comercializar dos copias ilícitas cuyo valor no afecta significativamente al autor ni a la editorial, aunque sí representa para el actor un valor significativo desde la proporcionalidad de su situación socioeconómica.

”En ese marco, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad no habilita a la persona para la comisión indiscriminada de delitos. De allí que la tipificación de conductas penales constituya un límite al libre desarrollo de la personalidad impuesto por el ordenamiento jurídico. No obstante, tal límite sólo será legítimo si las conductas tipificadas son susceptibles de vulnerar o poner en peligro los derechos de los demás. Si ello no ocurre, a la sombra de la penalización de conductas se encontrarán delirios autoritarios”⁴⁰.

En páginas anteriores se hizo alusión a un caso en la ciudad de Barranquilla, en el que una familia demanda a una organización empresarial, atribuyendo un fin económico a lo que parece

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2002.

ser simplemente un intento de homenajear la memoria de un connotado artista. Son estas apreciaciones las que generan situaciones incómodas en torno a la impartición de justicia y en torno a la interpretación de las normas penales, las cuales, como bien apunta la Corte en el inserto anterior, no buscan el autoritarismo amparado en supuesta aplicación de justicia.

En aras de esa justicia, la Corte aclara que la valoración del daño no es potestativa del legislador y que, por el contrario, el juzgador debe, desde la perspectiva de la realidad directa que tiene de cada caso, emitir su propia opinión. En tal sentido dice la honorable Corte que “... no es cierto que el problema de la afectación del bien jurídico le corresponda determinarlo únicamente al legislador en virtud de la política criminal que subyace a la elaboración de tipos penales, sino también le compete valorarlo en cada caso concreto al juez, al igual que a los demás operarios jurídicos, respecto de todos los asuntos que asuman en las distintas fases de la actuación y con base en la aplicación de principios ineludibles para un Estado Social de Derecho como son los de lesividad, prohibición de exceso, necesidad, mínima intervención y naturaleza fragmentaria del derecho penal, entre otros”⁴¹.

Y es que, en concepto de las autoras de este trabajo, la auténtica y más cercana valoración de los alcances de una acción punitiva, cualquiera sea su naturaleza, es la que puede emitir el juzgador, conocedor de las particularidades de la acción, de las condiciones de tiempo, modo y medios en que se dio la misma y, por consiguiente, es el juzgador el llamado a tomar, de la generalidad legislativa, una particularidad judicial, para proceder a la fijación de una sanción que sea acorde y proporcional a la magnitud del delito cometido.

De las repercusiones del principio de lesividad en la teoría del delito, en la conducta punible

⁴¹ Ibid.

de violación a los derechos patrimoniales de autor⁴².

En palabras de la Corte, al margen de algunas consideraciones que generalmente son tenidas en cuenta al momento de la valoración de la acción delictiva, “la ausencia de significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico es un asunto que en un principio sería atinente a la tipicidad en el evento de aceptar teorías como la adecuación social y la imputación objetiva del resultado”.

sostiene la Corte que la teoría de la adecuación social de la conducta, ya en desuso, fue desarrollada dentro del esquema finalista del delito como criterio corrector de la causalidad para excluir de los tipos penales toda acción que desde el punto de vista de la colectividad fuese aprobada, tolerada o incluso representase un menoscabo poco importante para el bien jurídico tutelado⁴³.

Sigue diciendo el alto tribunal que la teoría de la imputación objetiva parte de la base de que puede atribuirse determinado tipo al autor de una conducta al valorar *ex ante* (es decir, según las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor) la creación por parte del sujeto agente de un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y al valorar *ex post* (o sea, teniendo en cuenta todas las circunstancias a la postre conocidas) la realización de ese peligro en el resultado, no hay duda de que ello también comprende una

⁴² Ibid

⁴³ WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, 1970, pp. 82-86. En el mismo sentido, Mir Puig, Santiago, *Op. cit.*, pp. 516 y ss., Roxin, *Derecho penal*, § 10, 33 y ss.

apreciación, que igualmente tendrá que efectuarse *ex post*, acerca de la lesividad de dicho resultado en directa relación con lo que es materia de protección por parte del legislador.⁴⁴

De ahí que en la doctrina no sólo se haya afirmado que las “*acciones típicas son siempre lesiones de bienes jurídicos en forma de realización de riesgos no permitidos creados por los hombres*”⁴⁵, sino que también se consagrara como un criterio más de imputación objetiva el principio de insignificancia, también conocido como principio de resultado de bagatela, de acuerdo con el cual “*las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva*”⁴⁶.

En criterio de las autoras de este trabajo, la posición de la Corte es de gran significación en un país en el que la vulneración de los derechos de autor es de claro conocimiento del Estado (no hay otra consideración posible) dada la conducta que asumen muchas personas cuando comercializan reproducciones de origen ilícito y que son aceptadas por la comunidad, como se evidencia en el crecido número de vendedores informales de estos elementos, que pululan en las grandes ciudades, aun al interior de recintos cerrados de establecimientos de diversa categoría.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ ROXIN, ‘*Protección de bienes jurídicos y libertad individual en la encrucijada de la dogmática jurídico penal*’, en Montealegre Lynett, Eduardo (coordinador), *Derecho penal y sociedad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 129. En el mismo sentido, Roxin, *La teoría del delito en la discusión actual*, *Op. cit.*, p. 92, y Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée, *Op. cit.*, pp. 89 y ss.

⁴⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Op. cit.*, p. 471. En el mismo sentido, Roxin, *Derecho penal*, § 10, 40-41, § 11, 126; Fernández Carrasquilla, Juan, *Derecho penal liberal de hoy*, Ibáñez, Bogotá, 2002, pp. 322 y ss.; Mir Puig, *Op. cit.*, lección 6, 33, y lección 19, 51-52; y Velásquez V., Fernando, *Derecho penal. Parte general*, Comlibros, Medellín, 2009, pp. 606 y 615.

El caso objeto de discusión, consistente en el juzgamiento a un individuo que fue sorprendido comercializando dos (2) ejemplares ilegalmente reproducidos de una determinada obra, no puede ser tomado como una represión legal al delito, cuando la permisividad del Estado es inmensamente mayor a la lesividad que el individuo puede infligir al interés legítimo del autor de la obra y, sobre todo, al interés legítimo del editor, que es quien incoa la acción en primera instancia y la lleva hasta la sala de casación, en procura de una sanción penal contra el sorprendido vendedor ilegal.

El Estado es garante de los derechos consagrados en la Constitución, entre ellos el derecho a la propiedad y a la autoría intelectual o patrimonio intelectual; es el Estado el llamado a tomar medidas que impidan que los grandes reproductores ilegales puedan poner a disposición del ciudadano común obras en distintas presentaciones, sin el lleno de los requisitos establecidos. Pero esta posición de las autoras no constituye una justificación del hecho ilegal de quien comercializa al detalle, sino un llamado de atención en el sentido que es preciso acabar con la popular convicción de que, en Colombia, la justicia “es para el de ruana”, expresión que evidencia la poca confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y en la impartición práctica de justicia.

Y es que la misma Corte, en el documento objeto de cita anterior, expresa que “... aunque en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de lesividad se consagró en el artículo 11 del Código Penal, que también se refiere a la categoría de la antijuridicidad⁴⁷, ello de ninguna manera

⁴⁷ CODIGO PENAL COLOMBIANO. Art. 11. *Antijuridicidad*. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

desautoriza la opinión, por lo demás dominante en la literatura especializada, de que la afectación irrelevante del bien jurídico pueda constituirse como causal de exclusión de la tipicidad”

El espíritu del pronunciamiento de la Corte es subsumible de la posición que adopta, cuando expresa claramente su opinión en el sentido que el alcance del delito debe ser tenido en cuenta cuando se pretende aplicar la tipicidad. Y es que resulta fácil entender que la labor legislativa, por su generalidad en lo penal, no puede detenerse a calificar acciones que, aunque ilegales o contrarias al orden jurídico, no ameritan la intervención judicial y antes contribuyen al congestionamiento de los juzgados, en el país. Esta parece ser también parte de la visión de la Corte cuando afirma:

“[...] si bien en el momento de creación legislativa de los delitos de peligro se deja implícita una presunción de peligro, tal presunción no puede ser de aquellas conocidas como *juris et de jure*, es decir, que no admiten prueba en contrario, porque el carácter democrático y social del Estado de derecho, basado ante todo en el respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), así lo impone, en tanto tal especie de presunción significa desconocer la de inocencia y los derechos de defensa y contradicción.

”Al contrario, al evaluarse judicialmente los contornos de la conducta es ineludible establecer qué tan efectiva fue la puesta en peligro. En otro lenguaje, frente a un delito de peligro debe partirse de la base de que la presunción contenida en la norma es *iuris tantum*, es decir, que se admite prueba en contrario acerca de la potencialidad de la conducta para crear un riesgo efectivo al bien jurídico objeto de tutela”⁴⁸.

No puede ser más clara la posición de la honorable Corte. La tipificación no debe basarse únicamente en la apariencia de la acción ilegal y su semejanza con el pronunciamiento que

⁴⁸ Sentencia de 15 de septiembre de 2004, radicación 21064. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2006, radicación 25465.

el legislador haya sentado en el texto de la norma, sino que se debe dimensionar cuál es el efecto de la acción, para buscar en ese efecto la similitud que lleva al legislador a tipificar la figura penal; dicho con otras palabras, la concordancia de la acción con la letra no es suficiente, porque la impartición de justicia no es ciega, sino razonable y razonadora y su resultado final debe ser acorde con la intención implícita en el texto.

La Corte Constitucional, en sentencia C-988 de 2006, reconoció la producción de riesgos insignificantes en delitos de peligro abstracto como los relacionados con la administración pública y la administración de justicia, en la medida en que la afectación del bien jurídico es un criterio sometido a la apreciación subjetiva del juez, mediante la graduación del hecho, a partir de la tipificación legal:

“[...] contrario a lo afirmado por los actores, no es cierto que en esta materia no quepa ningún tipo de graduación de la conducta de los servidores públicos, o de los particulares que cumplen las funciones públicas, que incurran en actuaciones que atenten contra bienes jurídicos de la administración pública o la recta administración de justicia y, por consiguiente, no pueda optarse por el legislador por un determinado mecanismo de control –penal o disciplinario–, ni pueda graduarse la sanción [por] imponer –que en criterio de los actores necesariamente debería ser siempre la máxima, dada la gravedad que siempre tiene el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de dichos servidores y particulares tratándose de la afectación de la administración pública y la administración de justicia”⁴⁹.

Finaliza la honorable Corte diciendo que “no es acertado sostener que la voluntad del legislador al consagrar delitos como los de peligro abstracto era la de prever como punible todo comportamiento que se ajuste en la descripción típica del precepto, pues tal como lo ha reiterado la

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-988 de 2006.

Corte Constitucional en varias oportunidades⁵⁰, la potestad punitiva del Estado no puede ir en contra de los principios que legitiman al derecho penal en un Estado Social de Derecho”⁵¹.

Los pronunciamientos traídos a colación en este trabajo de investigación, sirven para comprobar que el texto de la norma tipificadora no es camisa de fuerza que deba ser aplicada en todas las acciones cuyas características se inscriban en la descripción penal que hace el legislador. Proceder en sentido contrario, significaría desconocer el libre discernimiento y criterio del juzgador, que es quien, con los elementos probatorios en sus manos y mediante razonable y razonada evaluación de los hechos, puede determinar si una acción es coherente con el señalamiento típico de una figura delictiva, por parte del legislador.

Lo anterior adquiere especial importancia en un país en donde los litigios por “derechos de autor”, en ocasiones enmarcadas dentro del concepto de “exclusividad”, son sacados de su contexto para aplicarlos a hechos que no ameritan una intervención judicial ni mucho menos la emisión de una sentencia condenatoria cuando el alcance del hecho o el grado de lesividad del mismo no es compaginante con la intención proyectada del legislador, al concebir la figura típica.

4.1. El bien jurídico protegido

Hablar de Derechos de Autor, conlleva una cita tácita al bien jurídico que el legislador pretendió proteger y, al respecto, nuevamente las autoras consideran necesario recurrir a las luces de la honorable Corte:

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-356 de 2003, que declaró exequible el artículo 294 del Código Penal frente al cargo de que el concepto de documento allí manejado excluía como punible la falsificación de documentos electrónicos. En esa misma dirección conceptual, sentencias C-804 de 2003, que declaró exequible el artículo 15 de la ley 733 de 2002; C-897 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 12 de la ley 890 de 2004 y C-988 de 2006, citada en la nota precedente.

⁵¹ Ibid.

El bien jurídico que se tutela en el tipo específico del artículo 271-1 del Código Penal [...] es el derecho patrimonial de autor, en virtud del cual ejerce actos de explotación o de disposición de la obra, es decir, actividades que envuelven contenido económico, **valorables pecuniariamente**, de manera que quien pretenda afectarlos ha de obrar con ánimo de lucro y con la intención de lesionar ese patrimonio para beneficio propio o de terceros. (Resaltado de las autoras)

”Si bien estas exigencias no se encuentran expresamente consignadas en la norma prohibitiva, constituyen verdaderos elementos subjetivos del tipo que en cada caso han de ser constatados por el juez, en orden a declarar demostrada, en grado de certeza, la materialidad de la conducta.

”Este aserto reafirma su sentido lógico a partir de la concepción ecuménica de las limitaciones y excepciones del derecho de autor, que considera lícita la ‘invasión’ a esos derechos siempre **que no atenten contra la normal explotación de la obra o no cause perjuicio injustificado** a los legítimos intereses del titular o los titulares de los derechos [artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993], y lo corrobora el contenido del artículo 72 de la ley 23 de 1982 al señalar que: ‘El derecho patrimonial de autor se causa desde el momento en que la obra o producción, **susceptible de estimación económica** y cualquiera sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión (se destaca)’⁵². (Resaltado de las autoras)

Así las cosas y, frente a la modalidad consistente en ofrecer para la venta copias no autorizadas de obras de carácter literario, mientras que el desvalor de la acción radica en el ánimo de lucro y la intención de afectar el patrimonio del autor, el desvalor de resultado recae en la estimación que realiza el juez en cada caso concreto acerca del riesgo causado a los derechos del titular de la obra, es decir, a la facultad que a éste le asistía de disponer, divulgar, explotar, hacer accesible o propiciar la distribución de ejemplares, afectación cuya relevancia, debe apreciarse en función del objeto de la conducta del actor. Aplicado esto al caso, convendría considerar la intención que puede derivar de la venta de dos ejemplares ilícitos de una obra legalmente comercializada masivamente por una editorial, actora en el litigio objeto de comentario.

⁵² Ibid.

Quiéren las autoras finalizar este capítulo incluyendo una apreciación jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, con relación a conceptos básicos en el tema de estudio del presente informe final.

En relación con la propiedad intelectual, opina la Corte:

Las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo.

Acogiendo estos presupuestos básicos, la legislación colombiana incorporó, a través de la ley 33 de 1989, las decisiones y definiciones sobre propiedad intelectual establecidas en el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967, el cual fue promovido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (Organismo de las Naciones Unidas), del que hace parte nuestro país; dicho Convenio, en su artículo 2, consagra de manera específica las actividades que se entenderán como generadoras de derechos de autor, las cuales se incluyeron en la normatividad nacional sobre la materia, a través de la mencionada ley 23 de 1982 y de la ley 44 de 1993, que la modificó y adicionó.

Dichas normas, la primera de ellas expedida con anterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991, desarrolla los conceptos básicos que la comunidad internacional acoge como esenciales a la materia; de ahí que el Constituyente de 1991, optara por utilizar en el artículo 61 de la Carta, el concepto genérico de propiedad intelectual, brindándole expresa protección, el cual, como se decía, incluye los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, así como otras formas de creación del intelecto.

El artículo 61 de la Constitución Política establece:

"El Estado protegerá la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, ese concepto de propiedad intelectual, "...hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimularla y recompensarla, otros, medie o no creación intelectual, se

otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores."¹. Tal concepto se articula y encuentra su origen histórico en el concepto de propiedad característico del Estado Liberal, esto es, en su acepción de dominio; por eso durante mucho tiempo se le caracterizó como un derecho innato, sagrado, inherente a la condición del hombre y como tal esencial para el ejercicio de su libertad.

El concepto de propiedad intelectual ha evolucionado; es así como en el marco de un Estado Social de Derecho, en el que la propiedad asume un carácter instrumental, que como tal contribuye a la realización del individuo en condiciones de libertad e igualdad, dicho concepto, el derecho de propiedad intelectual, se reconoce en cabeza de quien es creador de una obra (literaria, artística, científica, musical, teatral o audiovisual), si bien se refiere de manera especial a las expectativas de explotación económica que de él surgen, no se reduce a ellas, que apenas constituyen una de las dimensiones del "derecho de autor"; la otra, es la referida a los derechos morales o personales, que se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; no obstante, el Estado tiene una injerencia más activa en lo que hace a la dimensión patrimonial, pues respecto de ella está obligado a intervenir no sólo para efectos de garantizarla sino también de regular el derecho de disposición que el titular tiene sobre la misma, lo que justifica el concepto genérico, que utilizó el Constituyente en nuestro ordenamiento superior, siguiendo la tendencia de la doctrina internacional,⁵³

b. El concepto de derecho de autor

El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en **el derecho personal o moral**, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.

La segunda dimensión es la de los denominados **derechos patrimoniales**, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-276 de 1996. M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra).

Los derechos patrimoniales de autor, en la concepción jurídica latina, son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, ellos no tienen más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas.

Es esta dimensión, la de los derechos patrimoniales, la que la demandante considera que se vulnera a través de las disposiciones acusadas, y es a ella a la que se referirá el pronunciamiento de esta Corporación.

El objeto del derecho de autor

El objeto que se protege a través del derecho de autor es la **obra**, esto es "...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida." ². Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; cosa distinta es el registro que de ellas lleve el Estado, en el caso colombiano denominado Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la ley 23 de 1982.

- Obras protegidas por el derecho de autor

El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, en tanto creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, arreglos musicales etc.). En la legislación colombiana, se incorporó la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, cuyo artículo 4 contiene una enumeración *ejemplificativa*, no *taxativa*, de las obras protegidas, la cual incluye, en el literal f), las obras cinematográficas y

demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento, a las cuales se refieren las disposiciones que impugna la actora⁵⁴.

Han querido las autoras citar directamente a la Corte en sus conceptos, porque estiman que sus pronunciamientos constituyen puntos referenciales a tener en cuenta en cuanto a la problemática de estudio se refiere.

Es importante tener en cuenta estos conceptos, porque la interpretación subjetiva de las normas conlleva a que, en muchos casos, los litigios se incoen a partir de una base incierta, susceptible de controversia en su raíz misma, tal como sucedió en el caso en páginas anteriores, en el cual el concepto de lesividad es controvertido para efectos del desarrollo del litigio.

Las autoras quieren dejar claramente establecido que, en su concepto, la propiedad intelectual, por lo inmaterial, es susceptible de interpretaciones diversas, con puntos de convergencia pero también de divergencia conceptual. Así las cosas, no está claramente estipulada una definición que deba ser asumida por regla jurídica sino que, por el contrario, tal como lo expresó la Corte en la sentencia analizada anteriormente, el juzgador debe sentar sus conceptos, sus interpretaciones, sobre una norma cuyo contenido es sumamente elástico y se halla íntimamente ligado a la naturaleza humana, como sucede en el caso citado del cantante que se quiso enaltecer con su imagen, dando lugar a una demanda por parte de los familiares, cuando no hay incurso un deseo claramente comprobado de explotación comercial de dicha imagen

⁵⁴ibid.

CONCLUSIONES

Los derechos del autor son totalmente legítimos, cualquiera sea el enfoque desde el cual se los pretenda analizar. Esa legitimidad surge de la condición innata de quien puede componer, inventar, crear, la cual es sumamente personal, concedida por la naturaleza y de ahí que el producto de esa cualidad tenga la connotación de derecho natural y legítimo.

Las legislaciones apuntan a proteger esos derechos. Sin embargo, no siempre son efectivas y los tecnicismos, en muchos casos, son efectivos para poner en tela de juicio el derecho que asiste a una persona sobre su creación. En Colombia, la legislación no es la más moderna, pero sí está acorde con los convenios internacionales que buscan garantizar a los creativos, el fruto de su invención y creatividad.

Recientemente se presentó un problema en la organización que convoca a los autores colombianos; un organismo de control estatal halló falencias en la administración de la organización, fallas que iban en detrimento del interés legítimo de los autores colombianos, muchos de los cuales viven o han muerto en la miseria, porque sus creaciones no les producen lo suficiente para vivir, no obstante convertirse en obras permanentemente de moda, como sucede con algunas canciones que se reeditan cada año, particularmente aquellas que hacen alusión a una época o evento determinado, como la Navidad, los Carnavales, en el caso de Barranquilla, entre otros.

Esto pone de presente la necesidad de revisar la legislación y fortalecerla de tal manera que cumpla con el cometido que le es natural, cual es la de administrar con pureza y seriedad los

ingresos que provienen de los pagos que efectúan quienes utilizan la creatividad ajena, según las normas establecidas en el país.

Se estima que el Estado debe propender por una legislación siempre actualizada. De la misma manera que las normas tributarias se actualizan a favor del Estado, se debe revisar permanentemente la garantía que éste brinda a quienes, con su ingenio, hacen de la vida algo agradable para los colombianos.

De otro lado, la problemática tiene mucho que ver con la cultura de registro de la autoría y/o propiedad intelectual. Existe la generalizada creencia de que basta la convicción sobre la propiedad para acceder directamente a ella y en ese sentido fallan quienes, confiando en su buena fe, esperan que les sean reconocidos derechos por omisión y no por el lleno de los requisitos legales.

Esta cultura del no registro de la propiedad conlleva a que en muchos casos el juez deba proceder con arreglo únicamente a testimonios de terceros y no con base en pruebas fehacientes y contundentes, como sería la constancia de registro correspondiente de la propiedad o autoría, de manera que se pueda fallar desde derecho y no desde la presunción que deriva de la interpretación de testimonios.

Si bien existen criterios que permiten al juzgador emitir un concepto basado en la confiabilidad de los testimonios, la prueba reina seguirá siendo el registro oportuno de la autoría, ante el organismo estatal correspondiente, de la misma manera que la propiedad horizontal es afianzada específicamente desde el registro catastral y las escrituras debidamente expedidas a favor del propietario. Esperar que un juez juzgue con acierto y

justicia a partir de testimonios de terceros, no deja de entrañar la posibilidad del error humano, lo cual torna endeble la impartición de justicia en cuanto se relaciona con la propiedad intelectual, como bien intangible pero no por ello menos respetable que los demás que se inscriben en el marco de la ley.

RECOMENDACIONES

A la luz de los resultados obtenidos, resulta evidente que la principal recomendación del grupo se oriente a brindar mayores garantías a los compositores colombianos, a través de una legislación sensata, que permita a los compositores acceder al fruto de su esfuerzo e ingenio.

Consideran las autoras que una de las medidas a tomar debe orientarse a exigir de las casas disqueras y de cualquier usuario o reproductor de obra literaria, musical o artística en general, el lleno de requisitos legales antes de proceder a publicar una reproducción. Esto, porque en Colombia es frecuente la disputa entre dos o más personas que alegan ser los autores de una misma obra, lo cual evidencia que la reproductora no cumplió a cabalidad con los requisitos que le garanticen que, al hacer la reproducción, procede con arreglo, no sólo de la ley, sino de la justicia, que es la principal garantía que se puede brindar a los compositores y creativos colombianos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

BUSTAMANTE ARANGO, Diana Marcela, Problemas contemporáneos del Derecho de Autor, Editorial Bienaventuranza, Bogotá, 2006.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 163 de 2006. Ref.: Expediente 0-6272. Magistrado Sustanciador: Rodrigo Escobar Gil. Disponible en Internet en: http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/jurisprudencia/Indices/IT_CJ.htm.

Consultado en Julio 30 de 2012.

COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Art. 26.

COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Art. 6º, inciso 2º.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 15 de septiembre de 2004, radicación 21064.

DA ROSA y HEINZ. Derechos de autor y Propiedad Intelectual en los países en vías de desarrollo. Ensayo.

DERECHOS DE AUTOR. Disponible en Internet en: <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040219212417.html>. consultado en Julio 19 de 2012.

EDUTEKA (2002). *El Derecho de Autor y la Educación*. Entrevista realizada por

EDUTEKA a Fernando Zapata López Publicado en EDUTEKA: noviembre 30 de 2002.

Consultado diciembre de 2008, en <http://www.eduteka.org/reportaje.php3?ReportID=0016>

EL DERECHO DE AUTOR EN LA ERA DIGITAL. Disponible en Internet en:

[http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-](http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/propiedad_intelectual_en_la_legislacin_colombiana.html)

[Autor/propiedad_intelectual_en_la_legislacin_colombiana.html](http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/propiedad_intelectual_en_la_legislacin_colombiana.html). Consultado en Julio 20 de 2012.

FERNÁNDEZ DIEZ, Ignacio. El Derecho de Autor en Internet. Editorial Comares, Granada, 2001.

FUNDCION THOMAS JEFFERSON. Principios rectores y ejes conceptuales de los Derechos de Autor.

COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Derechos de Autor. Art. 2º.

LIPZYC, Delia. Internet y Derechos de Autor. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1999.

MATIZ, Carlos Alfonso. La propiedad inmaterial, Delitos Contra los Derechos de Autor en el Nuevo Código Penal colombiano. Universidad Externado de Colombia, 2002.

MINISTERIO DE LA CULTURA. Historia de los Derechos de Autor. Disponible en Internet, en: <http://www.mincultura.gov.co/?idcategoria=7401>. Consultado en: Julio 16 de 2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. 1948.

15.http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=de%7Ces&u=http://de.wikipedia.org/wiki/Josef_Kohler. Consultado el 12-21-12. Consultado en Junio de 2012.

ROXIN, '*Protección de bienes jurídicos y libertad individual en la encrucijada de la dogmática jurídico penal*', en Montealegre Lynett, Eduardo (coordinador), *Derecho penal y sociedad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 129. En el mismo sentido, Roxin, *La teoría del delito en la discusión actual*, *Op. cit.*, p. 92, y Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée, *Op. cit.*, pp. 89 y ss.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO. Sentencia de Febrero 11 de 2011. Magistrado Ponente: Abdón Sierra Gutiérrez. Sala Cota Civil.

VON HIRSCH, Andrew, '*El concepto de bien jurídico y el principio del daño*', en Hefendehl, Roland (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 38 y ss. Citado por la C.S.J. Ibid.

WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, 1970, pp. 82-86. En el mismo sentido, Mir Puig, Santiago, *Op. cit.*, pp. 516 y ss., Roxin, *Derecho penal*, § 10, 33 y ss.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Op. cit.*, p. 471. En el mismo sentido, Roxin, *Derecho penal*, § 10, 40-41, § 11, 126; Fernández Carrasquilla, Juan, *Derecho penal liberal de hoy*, Ibáñez, Bogotá, 2002, pp. 322 y ss.; Mir Puig, *Op. cit.*, lección 6, 33, y lección 19, 51-52; y Velásquez V., Fernando, *Derecho penal. Parte general*, Comlibros, Medellín, 2009, pp. 606 y 615.

CODIGO PENAL COLOMBIANO. Art. 11. *Antijuridicidad*. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Sentencia de 15 de septiembre de 2004, radicación 21064. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2006, radicación 25465.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-988 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-356 de 2003, que declaró exequible el artículo 294 del Código Penal frente al cargo de que el concepto de documento allí manejado excluía como punible la falsificación de documentos electrónicos. En esa misma dirección conceptual, sentencias C-804 de 2003, que declaró exequible el artículo 15 de la ley 733 de 2002; C-897 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 12 de la ley 890 de 2004 y C-988 de 2006, citada en la nota precedente.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-276 de 1996. M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 309 de 2006. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Mayo 13 de 2009.

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
 JUEZ Primer CIVIL DEL CIRCUITO
 Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor, entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con relación a la protección de los derechos de autor**" para la Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el título de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


 MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
 C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Dpto. del Atlántico
 Juzgado Primero Civil del Circuito
 BARRANQUILLA
 SECRETARIA
 Mayo 24/11

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ segundo CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
referente al Derecho de Autor.

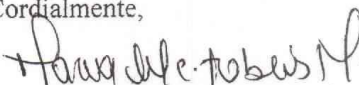
Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
relación a la protección de los derechos de autor**" para la
Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo
de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .



24 MAYO 2011
Kath / z

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Tereero. CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
relación a la protección de los derechos de autor**" para la
Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el título
de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJIA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FOLIOS: _____

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ cuarto CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.



Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor, entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con relación a la protección de los derechos de autor**" para la Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Quinto CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
relación a la protección de los derechos de autor**" para la
Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el título
de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBÍAS MEJÍA
C. C. No.22.584.266



Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ sexto CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor, entre los años 2000 hasta 2010.


Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con relación a la protección de los derechos de autor**" para la Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBÍAS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .


CIVIL DEL CIRCUITO
FECHA Mayo 24 2011
RECIBIDO POR

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Septimo CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
relación a la protección de los derechos de autor**" para la
Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo
de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA

DOCUMENTO RECIBIDA

277-08.

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Octavo CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos referente al Derecho de Autor.

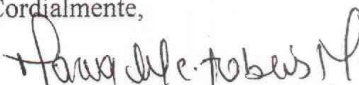
Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor, entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con relación a la protección de los derechos de autor**" para la Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJIA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .



Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Noveno CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
relación a la protección de los derechos de autor**" para la
Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo
de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Recibido en fecha 24 MAYO 2011
XL. 1

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Decimo CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
entre los años 2000 hasta 2010.


Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
relación a la protección de los derechos de autor**" para la
Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el titulo
de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBÍAS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

JUEZ DECIMO
DEL CIRCUITO
Recibido 
Hora _____
Fecha mayo 24/2011 ①

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

FECHA Mayo 21-2011 HORA _____

RECIBIDO POR Mary

Señor
 JUEZ once CIVIL DEL CIRCUITO
 Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos
 referente al Derecho de Autor.

Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a
 procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor,
 entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis
 jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a
 través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con
 relación a la protección de los derechos de autor**" para la
 Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el título
 de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


 MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
 C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .

Barranquilla, Mayo 19 de 2011.

Señor
JUEZ Doce CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición : Solicitud de información sobre procesos referente al Derecho de Autor.

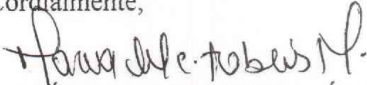
Respetado doctor (a)

De la manera mas atenta, me permito solicitarle información con respecto a procesos en dicho Juzgado referente a la protección del Derecho de Autor, entre los años 2000 hasta 2010.

Lo anterior es con el objeto de realizar un Trabajo de Grado "**Análisis jurisprudencial y doctrinal de las Sentencias que se tramitan a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, con relación a la protección de los derechos de autor**" para la Corporación Universitaria de la Costa CUC, como requisito para optar el título de Abogado.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN TOBIÁS MEJÍA
C. C. No.22.584.266

Recibo notificaciones: Calle 72 No 59-12 Segundo piso .



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CENTRO CÍVICO - 8º. PISO
TELEFONO 3404436
BARRANQUILLA

51

Barranquilla, Mayo 26 de 2011



Oficio No. 1528

Doctora
MARIA DEL CARMEN TOBIAS MEJIA
CALLE 72 No. 59-12 PISO.2
Barranquilla

FRANQUICIA

REF : SU DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION

Atendiendo lo solicitado en su Derecho de petición donde nos solicita si se tramitan procesos referentes a la protección de derechos de Autor, al respecto nos permitimos informarle que previa consulta efectuada en nuestra base de datos de este juzgado, se estableció que no existe proceso alguno de esa naturaleza.

Así las cosas, se nos hace imposible suministrarle la información requerida.

Atentamente,

Mirtha Mendoza Cuenas
MIRTHA MENDOZA CUENAS
Secretaria



Mary.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

FRANQUICIA

Barranquilla, Junio 9 de 2011

Oficio No. 00775

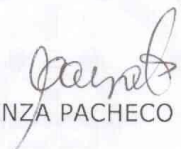
SEÑORA
MARIA DEL CARMEN TOBIAS MEJIA
CALLE 72 No. 59-12
CIUDAD



REF PETICION SOBRE INFORMACION- PROCESO DERECHOS DE AUTOR

Mediante el presente y atendiendo a lo ordenado en auto de la fecha me permito indicarle que revisado los libros radicadores e índices que se llevan en este Despacho, al igual que el Software de gestión no figuran proceso sobre protección a derechos de autor.-

Atentamente,


CARMENZA PACHECO SAEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ok

Barranquilla, Julio 25 de 2011

Señor

MARIA DEL CARMEN TOBIAS MEJIA
CALLE 72 N° 59-12 SEGUNDO PISO
CIUDAD



Comunico a usted que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha Junio 15 de 2011, se abstuvo de pronunciarse sobre el Derecho de Petición, por improcedente.-

Si viese proceder de conformidad.

Atentamente,


JULIAN GUERRERO CORREA
SECRETARIO.-

Barranquilla Agosto 5 de 2011.

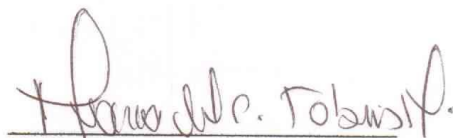
Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA: Derecho de Petición.

La presente tiene como fin solicitarles a este despacho una explicación del porque es improcedente la petición que realice ante este juzgado el DIA 24 de Mayo de 2011 , siendo que lo anterior lo requerí de la manera mas respetuosa y por una buena justificación , la cual le exprese en la anterior comunicación.
Además los demás Juzgado a los que le hice la misma solicitud , me han estado respondiendo en forma satisfactoria.
Agradeciendo su atención.

Notificaciones: calle 72 No 59-12 Piso 2 , Inmobiliaria Sampayo. 3533518 3008234408

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN TOBIAS MEJIA
CC.22.584.2666

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

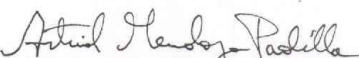
De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ? _____

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Barranquilla
Juzgado Primero Civil del Circuito
SECRETARÍA
112 AGO 2011

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

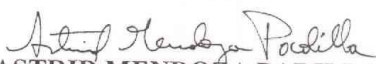
De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.


Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es "ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS JUZGADOS CIVILES DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PRÁCTICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR"

Cuantos hay ? 0

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC


12 AGO. 2011
Kath P/ea

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es "ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR"

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cuantos hay ? NO **BARRANQUILLA:** _____

"FOLIOS": _____

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,

Astrid Mendoza Padilla
ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA: Agosto 12/11
RECIBI: [Firma] **FOLIOS:** 1/1

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

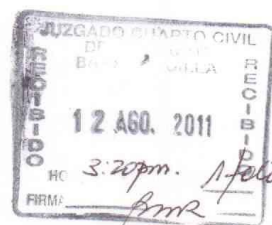
Cuantos hay? No hay



Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,

Astrid Mendoza Padilla
ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC



Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
 JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ?

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,

Astrid Mendoza Padilla
ASTRID MENDOZA PADILLA
 C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
 Egresada Facultad de Derecho-CUC



*Recibido
 Agosto 12/11*

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

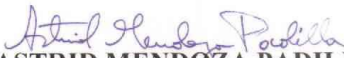
De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ? _____

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

649
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
FECHA agosto 12/11
RECIBIDA POR 

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ? — 0 —

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,

Astrid Mendoza Padilla
ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

DOCUMENTO RECIBIDA

Fecha: Agosto 12 / 11 Folios 1
Firma: *Orland*

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

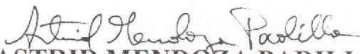
De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

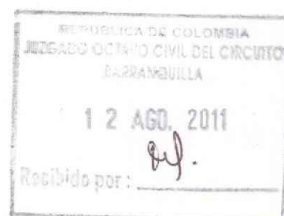
Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ? _____

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC



Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

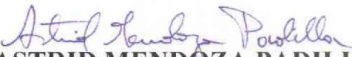
De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay? 1 - Rad. 2008-00051 de Gustavo Muñoz
de Centro Comercial Buenavista.

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Recibida en fecha 12 AGO, 2011
hora 3:30 P.M.
Recibido Por Sob.

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay? *No Hay - oct. 27-2011*

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,

Astrid Mendoza Padilla
ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

**JUZGADO DECIMO CIVIL
DEL CIRCUITO**
Recibido *[Firma]*
Hora *3:15 pm*
Fecha *12- Agosto -2011*
[Firma]

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:


De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.


Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ? _____

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA Agosto 12/2011
RECIBIDO POR 

Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309

Barranquilla, Agosto 12 de 2011.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Solicitud de información sobre Procesos de Derecho de Autor.

Distinguido doctor:

De la manera más atenta, me permito solicitarle información si en su Despacho cursan o cursaron Procesos sobre el tema de Derecho de Autor entre los años 2000 a 2010.

Lo anterior en razón a que realizamos una Investigación para un Trabajo de Grado cuyo título es **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”**

Cuantos hay ? _____

Agradeciéndole su atención y colaboración prestada a la presente solicitud.

Cordial Saludo,


ASTRID MENDOZA PADILLA
C. C. No.32.689.332 Barranquilla.
Egresada Facultad de Derecho-CUC



Recibo notificaciones: Calle 53B#46-50 piso 3 – 3714900 Ext. 309



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla Piso 8



Agosto 12 de 2.011.

OFICIO No. 1283



SEÑORITA

ASTRID MENDOZA PADILLA

CALLE 53B No. 46-50 PISO 03

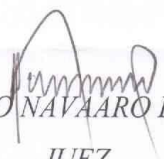
CIUDAD.

6-66
 Agosto 18

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

De conformidad con misiva recibida por esta agencia jurisdiccional el 12 de agosto de 2011, por medio de la cual usted ejerce su derecho constitucional fundamental de petición, me permito comunicarle que, una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y los archivos de este Juzgado, no se vislumbra que en la actualidad cursen en esta agencia jurisdiccional procesos relacionados con el tema de derechos de autor.

Atentamente,


 SIGFRIDO NAVAARO BERNAL
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CENTRO CÍVICO - 8°. PISO
TELEFONO 3404436
BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto 23 del 2011-08-22

OFICIO No. 2465

*3-30
Mendoza*

FRANQUICIA

Doctora
ASTRID MENDOZA PADILLA
CALLE 53B No. 46-50 PISO 3
BARRANQUILLA



REF : SU DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION

Atendiendo lo solicitado en su Derecho de petición sobre Procesos de Derecho de Autor, al respecto nos permitimos comunicarle que ya se dio respuesta a esta solicitud mediante oficio No. 1528 de Mayo 26 de 2011, dirigida a la Dra. MARIA DEL CARMEN TOBIAS MEJIA, por los mismos motivos, manifestándole que previa consulta efectuada en nuestra base de datos de este juzgado, se estableció que no existe proceso alguno referentes a la protección de derechos de Autor.

Así las cosas se nos hace imposible suministrar la información requerida.

Atentamente,

Mirtha Mendoza Cuenas
MIRTHA MENDOZA CUENAS
Secretaria



Mary-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
CALLE 40 N°44-80
PISO 8

Handwritten signature

Franquicia

11 SET 26 A 11:08

Handwritten initials
26

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION – DRA ASTRID MENDOZA PADILLA.-

Señora:
ASTRID MENDOZA PADILLA.-
Calle N° 53 B N° 46-50 PISO 3
BARRANQUILLA.



Septiembre 19 de 2011.-

Comunico a ustedes que este Despacho mediante auto de fecha Agosto 26 de 2011, resolvió: Abstenerse de pronunciarse sobre el Derecho de Petición, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído. No obstante, se hará saber a la peticionario que se encuentran a disposición en la secretaría de despacho los libros radiadores, índices, fólder, estados, medios magnéticos, registro de archivo central y demás, a sus disposición para los fines pertinentes.

Handwritten signature
JULIAN GUERRERO CORREA
SECRETARIO

**REF: DERECHO DE PETICION
 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. SECRETARIA:**

Señora Jueza: a su despacho el derecho de petición presentado por la señora ASTRID MENDOZA PADILLA, en el cual solicita información acerca de la existencia de los procesos de Protección de derechos de autor. Así mismo se le informa, que revisados los libros Radicadores que se llevan en este Juzgado desde el año de 1999 hasta la presente, se encontró registrado únicamente el proceso radicado bajo el No. 00277 de 2008, adelantado por EDUARDO DE LA ROSA AYAZO contra el LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGO OLIMPUS. Sirvase proveer.
 Barranquilla- octubre 12 de 2011

FABIAN DIARTT ARIZA
 El SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

Visto y constatado el contenido del anterior informe secretarial, es del caso informar a la Sra ASTRID MENDOZA PADILLA, que revisados los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial desde el año 1999 hasta la presente, se constató la existencia de un proceso por controversias sobre derechos de autor, cuya radicación corresponde al No. 00277 de 2008, y fue adelantado por el señor EDUARDO DE LA ROSA AYAZO en contra del LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO OLIMPUS.

El contenido del presente proveído debe ser notificado a la petente por el medio mas expedito; igualmente se ordena su publicación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA GARCÉS JAIMES
 La Juez

Por anotación en Estado No. _____
 Notifico el auto anterior. _____
 Barranquilla, _____

 FABIAN DIARTT ARIZA
 SECRETARIO



**República de Colombia
Juzgado Octavo Civil del Circuito
Barranquilla- (Atlántico)**

Barranquilla, Noviembre 1 de 2011.


OFICIO N° 2248

Señora:
ASTRID MENDOZA PADILLA
Calle 53B-46-50 piso 3.
Ciudad

REF: PETICION DE INFORMACION
SOLICITANTE: ASTRID MENDOZA C.C.32.689.332

Atentamente me permito notificarle que este Despacho mediante auto proferido en la fecha OCTUBRE 26 DE 2011, dispuso informarle que en esta agencia judicial cursó un proceso por controversias sobre derechos de autor, radicado bajo el No. 00277 de 2008, adelantado por EDUARDO DE LA ROSA AYAZO contra LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO OLIMPUS.

Cordialmente,


FABIÁN DIARTT ARIZA
SECRETARIO